

- El remitente y el consignatario, respectivamente, antes de proceder a la carga y una vez descargados los vagones tanque, procederán a cerrar con su propio personal todos los dispositivos interiores y exteriores de retención, descarga y seguridad.
- Los dispositivos y tapas de los vagones tanques cargados deberán ser fuertemente cerrados asegurando dichas tapas con sellos o candados del propio remitente.
- Las consecuencias directas e indirectas de la inobservancia de las disposiciones de este artículo recaerán exclusivamente sobre el remitente y/o el consignatario.
- Cuando se ocupen vagones tanques de otros ferrocarriles, los fletes se cobrarán en base al peso mínimo establecido por los mismos por el Ferrocarril a que pertenezca el vehículo.

Art.23º Tarifas con mínimo por vagón

Las tarifas mencionadas en la respectiva tabla de precios serán aplicables cuando en el vagón suministrado se cargue el peso mínimo solicitado, o se pague el flete en base a ese mínimo.

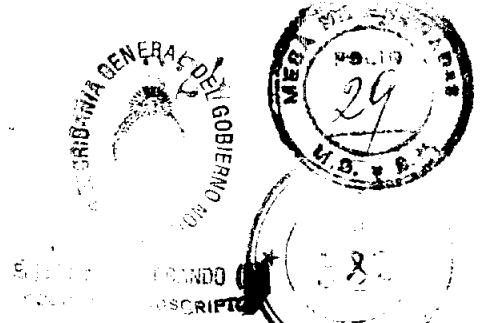
Si por falta del vagón adecuado el Ferrocarril sólo pudiera suministrar un vagón de menor capacidad que el necesario, el Cargador deberá dejar expresa constancia de su aceptación en la carta de porte, en cuyo caso el flete se liquidará en base a la tarifa que corresponda al mínimo que se cargue en el vagón suministrado. En su defecto, el Cargador deberá esperar que pueda suministrarse el vagón adecuado.

En cambio, si el Ferrocarril suministrara un vagón de mayor capacidad para atender un determinado pedido, el Cargador cumplirá con cargar el peso mínimo solicitado y, si cargara mayor cantidad, aprovechando la capacidad del vagón suministrado, el flete se liquidará en base a la tarifa que corresponda al peso mínimo cargado.

Cuando resulte más favorable para el cargador, se podrá aforar con la tarifa correspondiente al mínimo mayor aunque se soliciten o utilicen vagones de menor porte.

Art.24º Cargas sujetas al previo pedido de vagón

Están sujetas al previo pedido de vagón los despachos de toda carga con cinco mil kilogramos (5.000 kg) o más de peso efectivo. Esta exigencia comprende también las cargas perecederas y las cargas de servicio, refiriéndose esta última a los despachos que efectúan particulares a consignación de cualquier Ferrocarril.



Aclárase que las cargas con peso efectivo menor de 5.000 kilogramos, pero que alcancen ese mínimo, al ser aforados a "doble peso", "peso por unidad" o "peso por medida", etc., no están sujetas al previo pedido de vagón.

Por lo demás, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3º Condición "d" y Art. 4º, apartado 1, inciso c), se obtenga el beneficio de las tarifas correspondientes al mínimo de 5.000 kilogramos, es indispensable que haya existido el previo pedido de vagón.

Art. 25º Cadáveres

El transporte de cadáveres se efectuará en vagón exclusivo. El Ferrocarril suministrará vagones comunes, con el consentimiento firmado de quien contrate el transporte.

Antes de aceptar cadáveres, se exigirá el permiso de la Municipalidad local para extraerlo y otro de la Municipalidad de destino para introducirlo. Este último puede ser presentado al destinatario, quien avisará al remitente para que pueda efectuar el despacho.

Además, se exigirá de los interesados el certificado de un médico legalmente autorizado, en el cual conste que el fallecimiento no provino de enfermedad contagiosa, pues si así fuere el transporte sólo podrá efectuarse en las condiciones exigidas por las autoridades sanitarias y el Reglamento General de Ferrocarriles (artículos 395 y 396).

Si se despachara un cadáver en contravención con estas disposiciones, el Ferrocarril cobrará una multa de cuatro veces el importe del flete correspondiente, de acuerdo con lo que autoriza el artículo 398 del Reglamento General de Ferrocarriles.

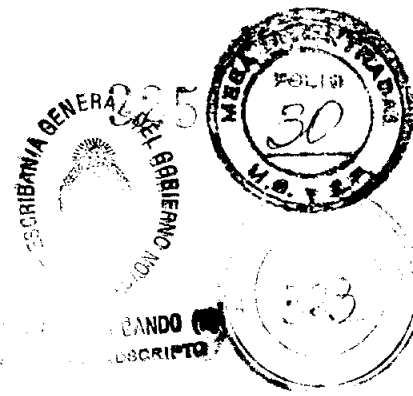
Se admitirá el despacho de más de un cadáver en un mismo vagón, desde una misma procedencia y para un mismo destino, mediando la conformidad de los interesados si no pertenecieran a la misma familia.

El flete por cada uno se cobrará prorrateando el importe total entre el conjunto.

El retiro de los cadáveres deberá realizarse dentro del término establecido en el artículo 397 del Reglamento General de Ferrocarriles.

TRANSPORTES POR VAGON

Todos los transportes que se realicen con aplicación de tarifas generales o especiales por vagón estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:



a. Pedido de vagones

El remitente debe solicitar previamente el vagón observando las siguientes disposiciones:

- 1 Los cargadores, al hacer los pedidos de los vagones, indicarán la cantidad de toneladas a despachar, formulando el pedido de acuerdo con los mínimos que la mercadería a cargar tenga establecidos, o por las cantidades que puedan formarse con la suma o múltiplos de esos mínimos.
- 2 Cuando para atender un determinado tonelaje de conjunto, formulado en base a la suma de los distintos mínimos asignados a una mercadería, deba suministrarse, en la totalidad de los vagones, uno de menor porte para cumplimentarlo, el flete a cobrar por ese vagón será establecido en base a la tarifa que corresponda al mínimo cargado en el mismo, procediéndose, cuando resulte más conveniente para el cargador, a aplicar lo establecido en el artículo 23 (último párrafo).
- 3 En cambio, cuando para atender un pedido de conjunto formulado en base a los múltiplos del aprovechamiento mayor asignado a la mercadería, se suministren uno o más vagones de menor tonelaje, el flete a cobrar será el que corresponda al aprovechamiento mayor. Para que proceda este aforo, el conjunto de vagones suministrado deberá transportarse a un solo destino. Si alguno de esos vagones se desvía en trayecto a un nuevo destino, deberá percibirse el flete en base a la tarifa correspondiente al mínimo cargado en cada vagón.
- 4 Tratándose de transportes de mercaderías de igual clasificación compuestos de más de un vagón, la divisibilidad y redondeo de peso previsto en el Art 5º, deberá practicarse sobre el kilaje total de la consignación.
- 5 Los pedidos deben solicitarse haciendo constar que se trata de "PEDIDO PARA CARGAR TONELADAS", cuya observación deberá hacerse figurar en la carta de porte.

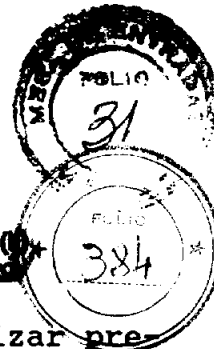
b. Carga, acondicionamiento y descarga

La carga, acondicionamiento y descarga deberán efectuarlas los interesados en los plazos especificados en cada caso, por su cuenta y riesgo y sin intervención del Ferrocarril.

c. Sellado de vagones

Tratándose de vagones cubiertos, el remitente deberá sellarlos con sellos propios. En la carta de porte se pondrá la siguiente observación: "Cargado y sellado por el remitente sin responsabilidad para el Ferrocarril" (Art. 285, inciso 3 del Reglamento General de Ferrocarriles).

EMILIO MARIA OGANDO
ESCRIBANO ADSCRITO



Si el Cargador no tuviere sellos propios, deberá utilizar precintos de cierre automático identificables mediante numeración individual grabada en los mismos, dejándose entonces la siguiente constancia en la carta de porte: "Cargado y precintado por el remitente sin responsabilidad para el Ferrocarril. Precintos Nrs.....".

d. Pérdidas o averías

Las pérdidas o averías se presumirán derivadas de vicio propio de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza o de hecho del remitente o del consignatario, en un todo de acuerdo a los Artículos 262 y 271 del Reglamento General de Ferrocarriles.

e. Transporte en vagones abiertos

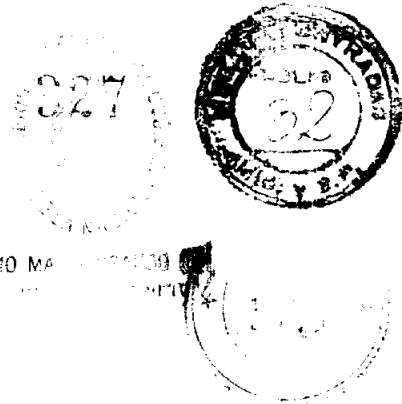
El Ferrocarril no responderá de las pérdidas o averías que, por la acción del frío, el sol, la lluvia o el viento u otros factores climáticos, sufran las cargas cuya naturaleza permita transportarlas en vagones abiertos, o de las que debiendo transportarse en vagones cubiertos, el remitente las cargue en abiertos por no haber de aquéllos disponibles en turno (lo que se hará constar en la carta de porte), siempre que el transporte se hubiese realizado normalmente.

f. Lonas

Las lonas, que facilitara el Ferrocarril para cubrir las mercaderías cargadas en vagones abiertos que las requieran, serán colocadas, aseguradas y removidas por el personal de los remitentes y consignatarios, respectivamente, por cuenta de los mismos.

g. Plazo para el transporte

El Ferrocarril dispondrá para el transporte de cargas por vagón de un 50% más de los tiempos del art. 253 del Reglamento General de Ferrocarriles, con excepción del tráfico de perecederas a que se refiere el artículo 247 del citado reglamento.



B. CONDICIONES PARA TARIFAS ESPECIALES

TITULO I - Condiciones

1 CARACTERIZACION DEL TRANSPORTE

- Se indicará el producto al cual está referido.
- Se indicarán los distintos tipos de servicios y grupos que correspondan definiendo con precisión los mismos.
- Estaciones o centros de carga que correspondan para el tipo de servicio, tipo de tren, carga por tren, etc.

2 PEDIDO DE TRENES

- Cómo y en qué condiciones se efectuarán los pedidos.
- Datos que deben contener los pedidos.
- Plazo para efectuar los pedidos.
- Depósito de garantía, si correspondiere.
- Pedidos solicitados en común por varios cargadores. Condiciones.
- Modificaciones al pedido original y/o anulaciones.

3 OPERACION PARA CARGUIO DE LOS VAGONES QUE SE SUMINISTRAN PARA CUMPLIR TRAFICOS PROGRAMADOS Y PEDIDOS DE TRENES COMPLETOS Y OPERATIVOS

- Plazos de carga.
- Días de carguío.
- Preaviso.
- Incumplimiento de plazos de carga y descarga.

4 ASIGNACION DE PRIORIDADES EN EL SUMINISTRO DE LOS TRENES

- Se indicarán con precisión las condiciones a reunir para cada tipo de tren, a los efectos de conocer en detalle cómo se asignará la oferta de transporte disponible.

EMILIO MARIA CGANDO
ESCRIBANO ADSCRITO



386

- 5 PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION DE VAGONES Y COLOCACION DE LOS MISMOS A DISPOSICION DEL USUARIO
- 6 CARACTERISTICA DE LOS VAGONES A SUMINISTRAR Y CONDICIONES DE UTILIZACION
- 7 LIMPIEZA Y DESINFECCION DE LOS VAGONES

TITULO II - Del aforo

- 8 CONDICIONES DE AFORO, TARIFAS Y PRECIOS

- Se indicarán las condiciones de aforo, tarifas y precios.

TITULO III - Bonificaciones

- 9 CONDICIONES Y DESCUENTOS APLICABLES

- Se indicarán las condiciones y descuentos aplicables a cada categoría y condiciones a ejercer por los clientes para obtener los mismos.



ADJUNTO D

Handwritten signatures and initials:
A large signature on the left, possibly 'M. N.', with a long horizontal stroke.
A signature in the middle, possibly 'M. N.', with a large loop.
A signature on the right, possibly 'M. N.', with a large loop.



ANIMALES EN PIE

CALIFICACION Y CONDICIONES DE TRANSPORTE

A DISPOSICIONES GENERALES

1 Calificación del transporte

El transporte se realizará por vagón y, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Comercio, el Ferrocarril estipula que las pérdidas o averías se presumirán derivadas de vicio de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza, o de hecho del remitente o del consignatario.

2 Carga, acondicionamiento y descarga

La carga, acondicionamiento y descarga deberá efectuarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, por su exclusiva cuenta, sin intervención del Ferrocarril y dentro de los plazos reglamentarios.

3 Pago de fletes

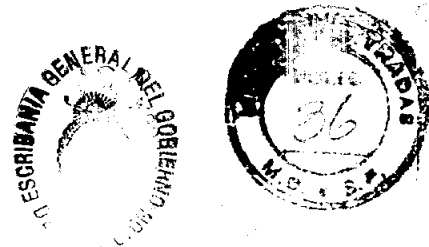
Los fletes deberán ser abonados en procedencia al efectuarse el despacho de los animales.

4 Indemnización por extravío, muerte o inutilización

Si se probara la culpabilidad del Ferrocarril en el caso de extravío, muerte o inutilización de animales, la indemnización se determinará por el precio del día en los Corrales de Abasto por animales de igual edad, sexo y peso, equiparándose los animales reproductores a los de consumo o trabajo, según el caso.

5 Valor declarado

El Ferrocarril, sin renunciar a las excepciones legales sobre declaraciones excesivas, y probándose su culpabilidad en el extravío, muerte o inutilización de los animales, responderá por el valor de éstos siempre que el cargador lo declare en el momento de la entrega para su conducción y pague una prima adicional del 2 o/oo (dos por mil) como seguro sobre el valor declarado e independientemente del flete.



EMILIO P. ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL
36

X Como mínimo el valor del seguro por vagón será el correspondiente al LST para el transporte de un vagón de 10 t^a a una distancia de 200 km.

Los animales cuyo valor se declare deberán cargarse en vagón exclusivo.

6 Animales de distinta especie o sexo

Cuando por tratarse de animales de especie o sexo distintos se carguen por separado en vagones diferentes, cada especie o sexo se considerará una consignación distinta.

7 Terberos

Por terneros se entienden los animales bovinos hasta un año de edad como máximo.

B AFORO

1 Animales vacunos, yeguarizos y porcinos, llamas, guanacos y vicuñas

a) Las tarifas son por vagón completo de un solo piso y se aplicarán de acuerdo a la clasificación establecida para cada tipo.

b) Tratándose de consignaciones de un solo vagón común de cualquier tipo que se cargue sin exceder del siguiente número de animales:

- 10 toros, o bueyes o novillos
- ó 12 vacas o vaquillonas
- ó 12 yeguarizos o mulares
- ó 15 llamas, o guanacos o vicuñas
- ó 22 terneros
- ó 30 cerdos

se aplicará la Tarifa por tipo de jaula.

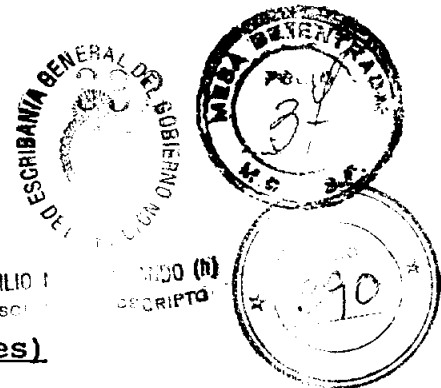
Transportándose animales de distinta denominación o especie, a los efectos de determinar la cantidad admisible para este aforo, el cómputo se hará con las siguientes equivalencias por animal:

Toros o bueyes o novillos	10%
Vacas o vaquillonas	8,333%
Yeguarizos o mulares	8,333%
Llamas o guanacos o vicuñas	6,666%
Terneros	4,545 0/0
Cerdos	3,333 0/0

Handwritten signatures and initials, including 'MA' and 'A'.

EMILIO I
ESCRIBANO

LIBRO (N)
DESCRIPTO



2 Animales lanares, cabríos o porcinos (lechones)

- a) Las tarifas son por vagón completo de dos pisos y se aplicarán de acuerdo a la clasificación establecida para cada tipo.
- b) Tratándose de consignaciones de un solo vagón común cargado con lanares, cabríos o lechones, ocupándose un solo piso, se aplicará la tarifa correspondiente al vagón ocupado con 35% de rebaja.

3 Porcinos grandes en vagones de dos pisos u ocupando éstos en remesas mixtas con lanares, cabríos, lechones, aves sueltas o en pichoneras o colmenares con abejas.

- a) Cargando hasta 30 porcinos grandes en el piso bajo y lanares, cabríos, lechones, aves sueltas o en pichoneras, o colmenas con abejas, en el piso alto, se aplicará la tarifa que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón.
- X b) Cargando más de 30 porcinos grandes en el piso bajo y lanares, cabríos, lechones, aves suel^{tas} o en pichoneras, o colmenas con abejas, en el piso alto, se aplicará la tarifa que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón, más un recargo de 40%.
- c) Cargando porcinos grandes en los dos pisos, cualquiera que sea el número de animales, se aplicará la tarifa que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón, más un recargo de 40%.

4 Aves sueltas o en pichoneras y colmenas con abejas cargadas en vagones para ganado

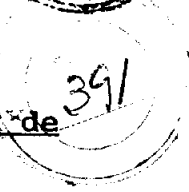
- a) Para las aves mayores, sueltas, como ser: pavos y gansos, o aves en pichoneras o colmenas con abejas, en consignaciones de un solo vagón, ocupándose un solo piso, se aplicará la tarifa correspondiente al vagón ocupado con 35% de rebaja.

Quando se utilicen vagones de un solo piso, se considerará ocupado un piso si las pichoneras con aves o colmenas con abejas no sobrepasan la mitad de la altura interior del vagón, y se considerarán dos pisos cuando se exceda dicha altura.

- b) Ocupándose los dos pisos se aplicará la tarifa que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón.



EMILIO MARIANO GONZALEZ (H)
UNIBUS MARIANO GONZALEZ (H)
DESCRIBIENDO ADSCRIPCIÓN



5 Límites de aplicación de la tarifa por tipo de jaula y de la rebaja de 35% sobre la tarifa de vagón ocupado

En consignaciones de más de un vagón, la tarifa por tipo de jaula y la rebaja de 35% sobre la tarifa de vagón ocupado, regirá dentro de lo expresamente determinado en cada caso para un solo vagón, y los demás que correspondan a la misma carta de porte deberán ser aforados como vagones enteros de acuerdo con la clasificación establecida para cada tipo, aún cuando estuvieren cargados cada uno de ellos dentro de los límites de aplicación de la tarifa por tipo de jaula y de la mencionada rebaja de 35%.

6 Clasificación de los vagones

A redactar en función de la disponibilidad de vagones.

7 Fieras

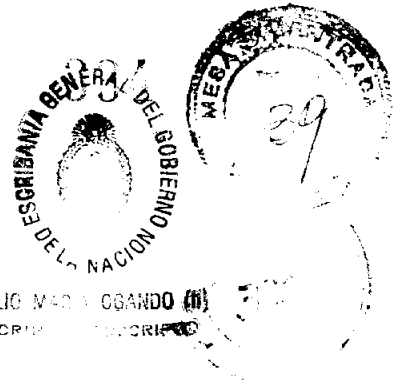
Las fieras serán aceptadas solamente encerradas en jaulas del remitente. La tarifa se cobrará - cualquiera que sea el número de animales que se cargue en cada vagón - será la que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón.

8 Animales en pie en vagones especiales con "boxes" o en cubiertos de carga

Para transportes en vagones especiales con "boxes" o en cubiertos de carga, de 4 ejes que expresamente solicite el cargador, se aplicará la tarifa por tipo de vagón cualquiera que sea el número de animales.

9 Depósito de garantía

X El depósito de garantía previsto en el artículo 358 del Reglamento General de ferrocarriles será el valor del LST correspondiente al transporte de un vagón de 10 t a una distancia de 50 km.

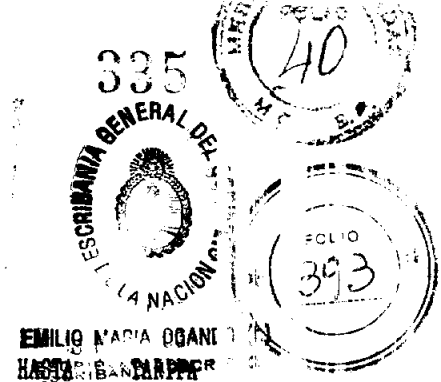


ADJUNTO E

ME
MA

ANEXO 1

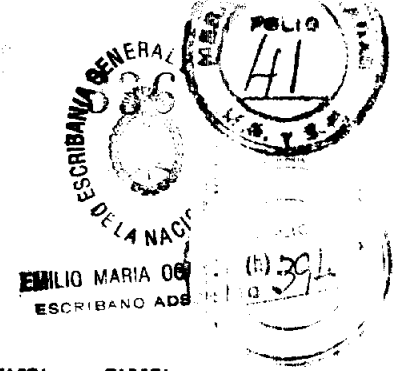
LIMITE SUPERIOR TARIFARIO VIGENTE AL 01 ABRIL 1991
 LOTES DE ENTRE 100 KILOGRAMOS Y 4.999 KILOGRAMOS EN TRENES COMUNES
 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES



DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t
1	50	48.48	541	555	104.37	1,461	1,480	207.84
51	55	48.80	556	570	106.06	1,481	1,500	210.10
56	60	49.37	571	585	107.75	1,501	1,520	212.34
61	65	49.95	586	600	109.42	1,521	1,540	214.58
66	70	50.49	601	620	111.32	1,541	1,560	216.84
71	75	51.07	621	640	113.56	1,561	1,580	219.08
76	80	51.61	641	660	115.83	1,581	1,600	221.31
81	85	52.18	661	680	118.06	1,601	1,620	223.55
86	90	52.73	681	700	120.30	1,621	1,640	225.82
91	95	53.30	701	720	122.54	1,641	1,660	228.05
96	100	53.88	721	740	124.80	1,661	1,680	230.29
101	110	54.64	741	760	127.04	1,681	1,700	232.56
111	120	55.76	761	780	129.28	1,701	1,720	234.79
121	130	56.91	781	800	131.54	1,721	1,740	237.03
131	140	58.02	801	820	133.77	1,741	1,760	239.27
141	150	59.14	821	840	136.01	1,761	1,780	241.53
151	160	60.26	841	860	138.25	1,781	1,800	243.77
161	170	61.38	861	880	140.51	1,801	1,820	246.00
171	180	62.50	881	900	142.75	1,821	1,840	248.27
181	190	63.61	901	920	144.99	1,841	1,860	250.51
191	200	64.76	921	940	147.25	1,861	1,880	252.74
201	210	65.88	941	960	149.49	1,881	1,900	254.98
211	220	67.00	961	980	151.73	1,901	1,920	257.24
221	230	68.12	981	1,000	153.99	1,921	1,940	259.48
231	240	69.23	1,001	1,020	156.23	1,941	1,960	261.72
241	250	70.35	1,021	1,040	158.46	1,961	1,980	263.98
251	260	71.47	1,041	1,060	160.70	1,981	2,000	266.22
261	270	72.62	1,061	1,080	162.97	2,001	2,050	270.14
271	280	73.74	1,081	1,100	165.20	2,051	2,100	275.76
281	290	74.86	1,101	1,120	167.44	2,101	2,150	281.36
291	300	75.97	1,121	1,140	169.70	2,151	2,200	286.98
301	315	77.45	1,141	1,160	171.94	2,201	2,250	292.59
316	330	79.11	1,161	1,180	174.18	2,251	2,300	298.21
331	345	80.80	1,181	1,200	176.41	2,301	2,350	303.81
346	360	82.49	1,201	1,220	178.68	2,351	2,400	309.43
361	375	84.19	1,221	1,240	180.91	2,401	2,450	315.05
376	390	85.85	1,241	1,260	183.15	2,451	2,500	320.64
391	405	87.54	1,261	1,280	185.42	2,501	2,550	326.26
406	420	89.23	1,281	1,300	187.65	2,551	2,600	331.88
421	435	90.89	1,301	1,320	189.89	2,601	2,650	337.50
436	450	92.59	1,321	1,340	192.12	2,651	2,700	343.09
451	465	94.28	1,341	1,360	194.39	2,701	2,750	348.71
466	480	95.97	1,361	1,380	196.63	2,751	2,800	354.33
481	495	97.63	1,381	1,400	198.86	2,801	2,850	359.92
496	510	99.32	1,401	1,420	201.13	2,851	2,900	365.54
511	525	101.02	1,421	1,440	203.37	2,901	2,950	371.16
526	540	102.68	1,441	1,460	205.60	2,951	3,000	376.78

ANEXO 1

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO VIGENTE AL 01 ABRIL 1991
 LOTES DE ENTRE 5.000 KILOGRAMOS Y 9.999 KILOGRAMOS EN TRENES COMUNES
 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES



DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t
1	50	36.66	541	555	78.94	1,461	1,480	157.13
51	55	36.91	556	570	80.22	1,481	1,500	158.90
56	60	37.34	571	585	81.50	1,501	1,520	160.60
61	65	37.78	586	600	82.75	1,521	1,540	162.29
66	70	38.19	601	620	84.20	1,541	1,560	164.00
71	75	38.62	621	640	85.89	1,561	1,580	165.89
76	80	39.03	641	660	87.60	1,581	1,600	167.33
81	85	39.47	661	680	89.29	1,601	1,620	169.03
86	90	39.88	681	700	90.99	1,621	1,640	170.79
91	95	40.31	701	720	92.68	1,641	1,660	172.43
96	100	40.75	721	740	94.39	1,661	1,680	174.17
101	110	41.33	741	760	96.08	1,681	1,700	175.89
111	120	42.17	761	780	97.77	1,701	1,720	177.53
121	130	43.04	781	800	99.49	1,721	1,740	179.27
131	140	43.88	801	820	101.18	1,741	1,760	180.96
141	150	44.73	821	840	102.87	1,761	1,780	182.67
151	160	45.58	841	860	104.56	1,781	1,800	184.37
161	170	46.42	861	880	106.27	1,801	1,820	186.05
171	180	47.27	881	900	107.96	1,821	1,840	187.77
181	190	48.11	901	920	109.66	1,841	1,860	189.46
191	200	48.98	921	940	111.37	1,861	1,880	191.15
201	210	49.82	941	960	113.06	1,881	1,900	192.84
211	220	50.67	961	980	114.75	1,901	1,920	194.56
221	230	51.52	981	1,000	116.47	1,921	1,940	196.25
231	240	52.36	1,001	1,020	118.16	1,941	1,960	197.94
241	250	53.21	1,021	1,040	119.85	1,961	1,980	199.65
251	260	54.05	1,041	1,060	121.54	1,981	2,000	201.35
261	270	54.92	1,061	1,080	123.26	2,001	2,050	204.31
271	280	55.77	1,081	1,100	124.94	2,051	2,100	208.56
281	290	56.61	1,101	1,120	126.64	2,101	2,150	212.79
291	300	57.46	1,121	1,140	128.35	2,151	2,200	217.04
301	315	58.57	1,141	1,160	130.04	2,201	2,250	221.29
316	330	59.33	1,161	1,180	131.73	2,251	2,300	225.54
331	345	61.11	1,181	1,200	133.42	2,301	2,350	229.77
346	360	62.39	1,201	1,220	135.14	2,351	2,400	234.02
361	375	63.67	1,221	1,240	136.83	2,401	2,450	238.28
376	390	64.93	1,241	1,260	138.52	2,451	2,500	242.50
391	405	66.21	1,261	1,280	140.23	2,501	2,550	246.76
406	420	67.49	1,281	1,300	141.92	2,551	2,600	251.01
421	435	68.74	1,301	1,320	143.62	2,601	2,650	255.26
436	450	70.02	1,321	1,340	145.31	2,651	2,700	259.49
451	465	71.30	1,341	1,360	147.02	2,701	2,750	263.74
466	480	72.58	1,361	1,380	148.71	2,751	2,800	267.98
481	495	73.84	1,381	1,400	150.40	2,801	2,850	272.21
496	510	75.12	1,401	1,420	152.12	2,851	2,900	276.46
511	525	76.40	1,421	1,440	153.81	2,901	2,950	280.71
526	540	77.68	1,441	1,460	155.50	2,951	3,000	284.96

ANEXO 1

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO VIGENTE AL 01 ABRIL 1991
 LOTES DE MAS DE 10.000 KILOGRAMOS EN TRENES COMUNES
 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES



8

8

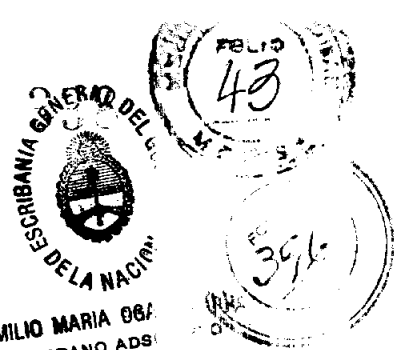
DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t
1	50	19.95	541	555	40.11	1,461	1,480	77.45
51	55	20.05	556	570	40.71	1,481	1,500	78.26
56	60	20.26	571	585	41.33	1,501	1,520	79.06
61	65	20.47	586	600	41.92	1,521	1,540	79.87
66	70	20.67	601	620	42.63	1,541	1,560	80.69
71	75	20.88	621	640	43.43	1,561	1,580	81.50
76	80	21.07	641	660	44.23	1,581	1,600	82.30
81	85	21.27	661	680	45.04	1,601	1,620	83.10
86	90	21.48	681	700	45.86	1,621	1,640	83.91
91	95	21.68	701	720	46.67	1,641	1,660	84.74
96	100	21.89	721	740	47.47	1,661	1,680	85.54
101	110	22.16	741	760	48.28	1,681	1,700	86.34
111	120	22.57	761	780	49.10	1,701	1,720	87.15
121	130	22.98	781	800	49.91	1,721	1,740	87.98
131	140	23.38	801	820	50.71	1,741	1,760	88.78
141	150	23.79	821	840	51.52	1,761	1,780	89.58
151	160	24.20	841	860	52.34	1,781	1,800	90.41
161	170	24.59	861	880	53.15	1,801	1,820	91.21
171	180	25.01	881	900	53.95	1,821	1,840	92.02
181	190	25.42	901	920	54.76	1,841	1,860	92.82
191	200	25.81	921	940	55.58	1,861	1,880	93.65
201	210	26.22	941	960	56.39	1,881	1,900	94.45
211	220	26.61	961	980	57.19	1,901	1,920	95.26
221	230	27.03	981	1,000	58.00	1,921	1,940	96.06
231	240	27.44	1,001	1,020	58.82	1,941	1,960	96.89
241	250	27.83	1,021	1,040	59.62	1,961	1,980	97.69
251	260	28.25	1,041	1,060	60.43	1,981	2,000	98.49
261	270	28.64	1,061	1,080	61.24	2,001	2,050	99.92
271	280	29.05	1,081	1,100	62.06	2,051	2,100	101.94
281	290	29.46	1,101	1,120	62.86	2,101	2,150	103.96
291	300	29.85	1,121	1,140	63.67	2,151	2,200	105.98
301	315	30.39	1,141	1,160	64.49	2,201	2,250	108.01
316	330	30.99	1,161	1,180	65.30	2,251	2,300	110.03
331	345	31.61	1,181	1,200	66.11	2,301	2,350	112.07
346	360	32.21	1,201	1,220	66.91	2,351	2,400	114.09
361	375	32.83	1,221	1,240	67.71	2,401	2,450	116.12
376	390	33.42	1,241	1,260	68.54	2,451	2,500	118.14
391	405	34.02	1,261	1,280	69.34	2,501	2,550	120.16
406	420	34.64	1,281	1,300	70.15	2,551	2,600	122.18
421	435	35.24	1,301	1,320	70.95	2,601	2,650	124.20
436	450	35.86	1,321	1,340	71.78	2,651	2,700	126.25
451	465	36.46	1,341	1,360	72.58	2,701	2,750	128.27
466	480	37.08	1,361	1,380	73.39	2,751	2,800	130.29
481	495	37.67	1,381	1,400	74.19	2,801	2,850	132.31
496	510	38.29	1,401	1,420	75.02	2,851	2,900	134.33
511	525	38.89	1,421	1,440	75.82	2,901	2,950	136.36
526	540	39.49	1,441	1,460	76.63	2,951	3,000	138.38



ANEXO 1

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO VIGENTE AL 01 ABRIL 1991
VAGONES DE 10 O MENOS TONELADAS
EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

EMILIO MARIA OGA
ESCRIBANO ADS



DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t
1	50	18.83	541	555	47.80	1,461	1,480	181.42
51	55	19.01	556	570	48.66	1,481	1,500	182.57
56	60	19.30	571	585	49.56	1,501	1,520	183.72
61	65	19.58	586	600	50.42	1,521	1,540	184.91
66	70	19.88	601	620	51.39	1,541	1,560	186.06
71	75	20.16	621	640	52.56	1,561	1,580	187.24
76	80	20.49	641	660	53.73	1,581	1,600	188.39
81	85	20.77	661	680	54.92	1,601	1,620	189.54
86	90	21.06	681	700	56.07	1,621	1,640	190.73
91	95	21.35	701	720	57.21	1,641	1,660	191.88
96	100	21.64	721	740	58.40	1,661	1,680	193.03
101	110	22.03	741	760	59.55	1,681	1,700	194.21
111	120	22.64	761	780	60.70	1,701	1,720	195.36
121	130	23.22	781	800	61.88	1,721	1,740	196.51
131	140	23.79	801	820	63.03	1,741	1,760	197.70
141	150	24.37	821	840	64.19	1,761	1,780	198.85
151	160	24.94	841	860	65.37	1,781	1,800	199.04
161	170	25.52	861	880	66.52	1,801	1,820	201.19
171	180	26.13	881	900	67.67	1,821	1,840	202.34
181	190	26.70	901	920	68.86	1,841	1,860	203.52
191	200	27.28	921	940	70.01	1,861	1,880	204.68
201	210	27.85	941	960	71.16	1,881	1,900	205.82
211	220	28.43	961	980	72.35	1,901	1,920	207.01
221	230	29.01	981	1,000	73.49	1,921	1,940	208.16
231	240	29.61	1,001	1,020	74.64	1,941	1,960	209.31
241	250	30.19	1,021	1,040	75.83	1,961	1,980	210.50
251	260	30.77	1,041	1,060	76.98	1,981	2,000	211.64
261	270	31.34	1,061	1,080	78.17	2,001	2,050	213.69
271	280	31.91	1,081	1,100	79.31	2,051	2,100	216.61
281	290	32.40	1,101	1,120	80.47	2,101	2,150	219.48
291	300	33.10	1,121	1,140	81.65	2,151	2,200	222.39
301	315	33.85	1,141	1,160	82.80	2,201	2,250	225.30
316	330	34.71	1,161	1,180	83.99	2,251	2,300	228.22
331	345	35.56	1,181	1,200	85.14	2,301	2,350	231.12
346	360	36.48	1,201	1,220	86.29	2,351	2,400	234.04
361	375	37.34	1,221	1,240	87.48	2,401	2,450	236.94
376	390	38.20	1,241	1,260	88.63	2,451	2,500	239.86
391	405	39.07	1,261	1,280	89.78	2,501	2,550	242.77
406	420	39.96	1,281	1,300	90.96	2,551	2,600	245.68
421	435	40.83	1,301	1,320	92.11	2,601	2,650	248.55
436	450	41.69	1,321	1,340	93.26	2,651	2,700	251.46
451	465	42.59	1,341	1,360	94.45	2,701	2,750	254.38
466	480	43.45	1,361	1,380	95.60	2,751	2,800	257.29
481	495	44.31	1,381	1,400	96.75	2,801	2,850	260.20
496	510	45.16	1,401	1,420	97.97	2,851	2,900	263.11
511	525	46.07	1,421	1,440	99.38	2,901	2,950	266.02
526	540	46.94	1,441	1,460	100.53	2,951	3,000	268.93

ANEXO 1

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO VIGENTE AL 01 ABRIL 1991
 VAGONES DE 15 TONELADAS
 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES



DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t
1	50	15.38	541	555	39.04	1,461	1,480	82.33
51	55	15.53	556	570	39.74	1,481	1,500	83.76
56	60	15.76	571	585	40.47	1,501	1,520	84.70
61	65	15.99	586	600	41.13	1,521	1,540	85.67
66	70	16.23	601	620	41.97	1,541	1,560	86.61
71	75	16.46	621	640	42.34	1,561	1,580	87.58
76	80	16.73	641	660	43.88	1,581	1,600	88.52
81	85	16.96	661	680	44.85	1,601	1,620	89.46
86	90	17.20	681	700	45.79	1,621	1,640	90.43
91	95	17.43	701	720	46.72	1,641	1,660	91.36
96	100	17.67	721	740	47.69	1,661	1,680	92.31
101	110	17.99	741	760	48.63	1,681	1,700	93.27
111	120	18.49	761	780	49.57	1,701	1,720	94.21
121	130	18.96	781	800	50.54	1,721	1,740	95.15
131	140	19.43	801	820	51.48	1,741	1,760	96.12
141	150	19.90	821	840	52.42	1,761	1,780	97.06
151	160	20.37	841	860	53.39	1,781	1,800	98.03
161	170	20.84	861	880	54.32	1,801	1,820	98.97
171	180	21.34	881	900	55.26	1,821	1,840	99.91
181	190	21.81	901	920	56.24	1,841	1,860	100.87
191	200	22.28	921	940	57.17	1,861	1,880	101.82
201	210	22.75	941	960	58.11	1,881	1,900	102.75
211	220	23.22	961	980	59.08	1,901	1,920	103.72
221	230	23.69	981	1,000	60.02	1,921	1,940	104.66
231	240	24.18	1,001	1,020	60.96	1,941	1,960	105.60
241	250	24.65	1,021	1,040	61.93	1,961	1,980	106.57
251	260	25.13	1,041	1,060	62.87	1,981	2,000	107.51
261	270	25.59	1,061	1,080	63.84	2,001	2,050	109.18
271	280	26.06	1,081	1,100	64.77	2,051	2,100	111.56
281	290	26.46	1,101	1,120	65.72	2,101	2,150	113.91
291	300	27.03	1,121	1,140	66.68	2,151	2,200	116.28
301	315	27.65	1,141	1,160	67.62	2,201	2,250	118.66
316	330	28.35	1,161	1,180	68.59	2,251	2,300	121.04
331	345	29.06	1,181	1,200	69.53	2,301	2,350	123.42
346	360	29.79	1,201	1,220	70.47	2,351	2,400	125.79
361	375	30.49	1,221	1,240	71.44	2,401	2,450	128.17
376	390	31.20	1,241	1,260	72.38	2,451	2,500	130.55
391	405	31.90	1,261	1,280	73.32	2,501	2,550	132.93
406	420	32.64	1,281	1,300	74.28	2,551	2,600	135.30
421	435	33.34	1,301	1,320	75.23	2,601	2,650	137.65
436	450	34.05	1,321	1,340	76.16	2,651	2,700	140.03
451	465	34.78	1,341	1,360	77.13	2,701	2,750	142.41
466	480	35.48	1,361	1,380	78.07	2,751	2,800	144.78
481	495	36.19	1,381	1,400	79.01	2,801	2,850	147.16
496	510	36.89	1,401	1,420	80.01	2,851	2,900	149.54
511	525	37.53	1,421	1,440	80.92	2,901	2,950	151.92
526	540	38.33	1,441	1,460	81.86	2,951	3,000	154.29

ANEXO 1

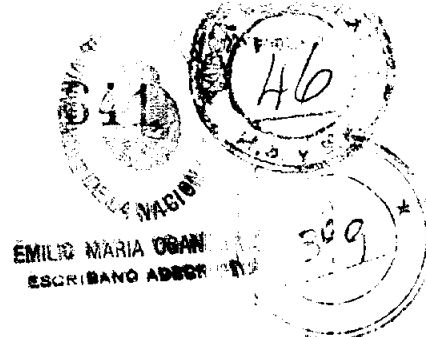
LIMITE SUPERIOR TARIFARIO VIGENTE AL 01 ABRIL 1991
 VAGONES DE 20 TONELADAS
 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES



DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t
1	50	12.91	541	555	32.77	1,461	1,480	69.53
51	55	13.03	556	570	33.36	1,481	1,500	70.31
56	60	13.23	571	585	33.97	1,501	1,520	71.10
61	65	13.43	586	600	34.57	1,521	1,540	71.92
66	70	13.63	601	620	35.23	1,541	1,560	72.70
71	75	13.82	621	640	36.04	1,561	1,580	73.51
76	80	14.04	641	660	36.83	1,581	1,600	74.31
81	85	14.24	661	680	37.65	1,601	1,620	75.09
86	90	14.44	681	700	38.43	1,621	1,640	75.91
91	95	14.63	701	720	39.22	1,641	1,660	76.69
96	100	14.83	721	740	40.03	1,661	1,680	77.48
101	110	15.10	741	760	40.82	1,681	1,700	78.30
111	120	15.52	761	780	41.61	1,701	1,720	79.08
121	130	15.91	781	800	42.42	1,721	1,740	79.87
131	140	16.31	801	820	43.21	1,741	1,760	80.69
141	150	16.71	821	840	44.00	1,761	1,780	81.47
151	160	17.10	841	860	44.81	1,781	1,800	82.29
161	170	17.49	861	880	45.60	1,801	1,820	83.08
171	180	17.91	881	900	46.39	1,821	1,840	83.86
181	190	18.30	901	920	47.21	1,841	1,860	84.67
191	200	18.70	921	940	47.99	1,861	1,880	85.47
201	210	19.09	941	960	48.78	1,881	1,900	86.25
211	220	19.49	961	980	49.60	1,901	1,920	87.07
221	230	19.88	981	1,000	50.38	1,921	1,940	87.85
231	240	20.30	1,001	1,020	51.17	1,941	1,960	88.65
241	250	20.69	1,021	1,040	51.99	1,961	1,980	89.46
251	260	21.09	1,041	1,060	52.77	1,981	2,000	90.24
261	270	21.48	1,061	1,080	53.59	2,001	2,050	91.65
271	280	21.88	1,081	1,100	54.37	2,051	2,100	93.65
281	290	22.21	1,101	1,120	55.16	2,101	2,150	95.62
291	300	22.69	1,121	1,140	55.98	2,151	2,200	97.61
301	315	23.21	1,141	1,160	56.76	2,201	2,250	99.61
316	330	23.60	1,161	1,180	57.58	2,251	2,300	101.60
331	345	24.39	1,181	1,200	58.37	2,301	2,350	103.60
346	360	25.01	1,201	1,220	59.15	2,351	2,400	105.59
361	375	25.60	1,221	1,240	59.97	2,401	2,450	107.59
376	390	26.19	1,241	1,260	60.76	2,451	2,500	109.59
391	405	26.78	1,261	1,280	61.54	2,501	2,550	111.58
406	420	27.40	1,281	1,300	62.36	2,551	2,600	113.58
421	435	27.99	1,301	1,320	63.15	2,601	2,650	115.55
436	450	28.58	1,321	1,340	63.93	2,651	2,700	117.54
451	465	29.19	1,341	1,360	64.75	2,701	2,750	119.54
466	480	29.79	1,361	1,380	65.53	2,751	2,800	121.53
481	495	30.38	1,381	1,400	66.32	2,801	2,850	123.53
496	510	30.97	1,401	1,420	67.16	2,851	2,900	125.52
511	525	31.58	1,421	1,440	67.92	2,901	2,950	127.52
526	540	32.14	1,441	1,460	68.71	2,951	3,000	129.52

ANEXO 1

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO VIGENTE AL 01 ABRIL 1991
 VAGONES DE 25 TONELADAS
 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES



DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t
1	50	11.66	541	555	29.61	1,461	1,480	62.83
51	55	11.78	556	570	30.15	1,481	1,500	63.54
56	60	11.95	571	585	30.70	1,501	1,520	64.25
61	65	12.13	586	600	31.24	1,521	1,540	64.99
66	70	12.31	601	620	31.84	1,541	1,560	65.70
71	75	12.49	621	640	32.57	1,561	1,580	66.43
76	80	12.69	641	660	33.28	1,581	1,600	67.15
81	85	12.87	661	680	34.02	1,601	1,620	67.86
86	90	13.05	681	700	34.73	1,621	1,640	68.59
91	95	13.22	701	720	35.44	1,641	1,660	69.31
96	100	13.40	721	740	36.18	1,661	1,680	70.02
101	110	13.65	741	760	36.89	1,681	1,700	70.75
111	120	14.03	761	780	37.60	1,701	1,720	71.47
121	130	14.38	781	800	38.34	1,721	1,740	72.18
131	140	14.74	801	820	39.05	1,741	1,760	72.91
141	150	15.10	821	840	39.76	1,761	1,780	73.63
151	160	15.45	841	860	40.50	1,781	1,800	74.36
161	170	15.81	861	880	41.21	1,801	1,820	75.07
171	180	16.19	881	900	41.92	1,821	1,840	75.78
181	190	16.54	901	920	42.66	1,841	1,860	76.52
191	200	16.90	921	940	43.37	1,861	1,880	77.23
201	210	17.25	941	960	44.08	1,881	1,900	77.94
211	220	17.61	961	980	44.82	1,901	1,920	78.68
221	230	17.97	981	1,000	45.53	1,921	1,940	79.39
231	240	18.34	1,001	1,020	46.24	1,941	1,960	80.11
241	250	18.70	1,021	1,040	46.98	1,961	1,980	80.84
251	260	19.06	1,041	1,060	47.69	1,981	2,000	81.55
261	270	19.41	1,061	1,080	48.42	2,001	2,050	82.82
271	280	19.77	1,081	1,100	49.13	2,051	2,100	84.63
281	290	20.07	1,101	1,120	49.85	2,101	2,150	86.41
291	300	20.50	1,121	1,140	50.58	2,151	2,200	88.21
301	315	20.97	1,141	1,160	51.29	2,201	2,250	90.01
316	330	21.51	1,161	1,180	52.03	2,251	2,300	91.82
331	345	22.04	1,181	1,200	52.74	2,301	2,350	93.62
346	360	22.60	1,201	1,220	53.46	2,351	2,400	95.42
361	375	23.13	1,221	1,240	54.19	2,401	2,450	97.22
376	390	23.66	1,241	1,260	54.90	2,451	2,500	99.03
391	405	24.20	1,261	1,280	55.62	2,501	2,550	100.83
406	420	24.76	1,281	1,300	56.35	2,551	2,600	102.63
421	435	25.29	1,301	1,320	57.06	2,601	2,650	104.42
436	450	25.83	1,321	1,340	57.78	2,651	2,700	106.22
451	465	26.35	1,341	1,360	58.51	2,701	2,750	108.03
466	480	26.92	1,361	1,380	59.22	2,751	2,800	109.83
481	495	27.45	1,381	1,400	59.93	2,801	2,850	111.63
496	510	27.95	1,401	1,420	60.69	2,851	2,900	113.43
511	525	28.54	1,421	1,440	61.38	2,901	2,950	115.24
526	540	29.05	1,441	1,460	62.09	2,951	3,000	117.04

ANEXO 1

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO VIGENTE AL 01 ABRIL 1991
 VAGONES DE 30 6 MAS TONELADAS
 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES



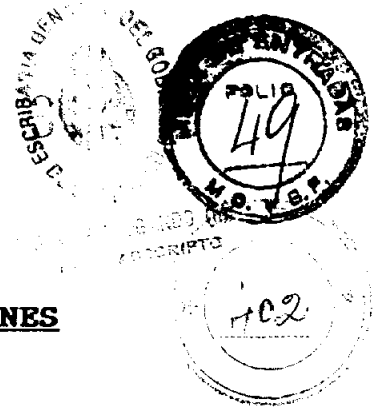
DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$/t	DESDE km	HASTA km	TARIFA US\$, t
1	50	10.81	541	555	27.44	1,461	1,480	58.22
51	55	10.92	556	570	27.94	1,481	1,500	58.88
56	60	11.08	571	585	28.45	1,501	1,520	59.54
61	65	11.24	586	600	28.95	1,521	1,540	60.22
66	70	11.41	601	620	29.50	1,541	1,560	60.88
71	75	11.57	621	640	30.18	1,561	1,580	61.56
76	80	11.76	641	660	30.84	1,581	1,600	62.23
81	85	11.92	661	680	31.53	1,601	1,620	62.89
86	90	12.09	681	700	32.19	1,621	1,640	63.57
91	95	12.25	701	720	32.85	1,641	1,660	64.23
96	100	12.42	721	740	33.52	1,661	1,680	64.89
101	110	12.65	741	760	34.19	1,681	1,700	65.57
111	120	13.00	761	780	34.85	1,701	1,720	66.23
121	130	13.33	781	800	35.53	1,721	1,740	66.89
131	140	13.66	801	820	36.19	1,741	1,760	67.57
141	150	13.99	821	840	36.85	1,761	1,780	68.23
151	160	14.32	841	860	37.53	1,781	1,800	68.91
161	170	14.65	861	880	38.19	1,801	1,820	69.57
171	180	15.00	881	900	38.85	1,821	1,840	70.23
181	190	15.33	901	920	39.53	1,841	1,860	70.91
191	200	15.66	921	940	40.19	1,861	1,880	71.57
201	210	15.99	941	960	40.85	1,881	1,900	72.23
211	220	16.32	961	980	41.53	1,901	1,920	72.91
221	230	16.65	981	1,000	42.19	1,921	1,940	73.57
231	240	17.00	1,001	1,020	42.85	1,941	1,960	74.23
241	250	17.33	1,021	1,040	43.53	1,961	1,980	74.91
251	260	17.66	1,041	1,060	44.19	1,981	2,000	75.57
261	270	17.99	1,061	1,080	44.87	2,001	2,050	76.75
271	280	18.32	1,081	1,100	45.53	2,051	2,100	78.42
281	290	18.60	1,101	1,120	46.20	2,101	2,150	80.07
291	300	19.00	1,121	1,140	46.88	2,151	2,200	81.74
301	315	19.43	1,141	1,160	47.53	2,201	2,250	83.41
316	330	19.93	1,161	1,180	48.22	2,251	2,300	85.09
331	345	20.43	1,181	1,200	48.88	2,301	2,350	86.76
346	360	20.94	1,201	1,220	49.54	2,351	2,400	88.43
361	375	21.44	1,221	1,240	50.22	2,401	2,450	90.10
376	390	21.93	1,241	1,260	50.88	2,451	2,500	91.77
391	405	22.43	1,261	1,280	51.54	2,501	2,550	93.44
406	420	22.94	1,281	1,300	52.22	2,551	2,600	95.11
421	435	23.44	1,301	1,320	52.88	2,601	2,650	96.76
436	450	23.93	1,321	1,340	53.54	2,651	2,700	98.43
451	465	24.45	1,341	1,360	54.22	2,701	2,750	100.11
466	480	24.94	1,361	1,380	54.88	2,751	2,800	101.78
481	495	25.44	1,381	1,400	55.54	2,801	2,850	103.45
496	510	25.94	1,401	1,420	56.22	2,851	2,900	105.12
511	525	26.45	1,421	1,440	56.88	2,901	2,950	106.79
526	540	26.94	1,441	1,460	57.54	2,951	3,000	108.46



EMILIO MARIA OSARIO (R)
ESCRIBANO ABOGADO

PRINCIPIOS PARA EL PEDIDO Y SUMINISTRO DE VAGONES

Handwritten signature and date:
[Signature]
10



2 PRINCIPIOS PARA EL PEDIDO Y SUMINISTRO DE VAGONES

A. INTRODUCCION

Se indica a continuación el régimen de pedido y suministro de vagones que regirá para la concesión, elaborado siguiendo el espíritu de los considerandos de la Resolución S.E.T. y O.P. 352/75 de fecha 3.11.75, que regula el actual régimen de Ferrocarriles Argentinos.

B. SUMINISTRO DE VAGONES

Art. 1º El suministro de vagones para cargas se hará con sujeción al siguiente orden de prelación y régimen de adjudicación:

- a) Cargas perecedoras: Para el día que sean solicitadas, siempre y cuando le sea factible al Ferrocarril su transporte en el plazo y forma que establecen las pertinentes disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles.

En zonas productoras de frutas y hortalizas, los cargadores solicitarán los vagones con la anticipación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas con relación al carguío de la mercadería, especificando: clase, peso, cantidad de bultos y destino.

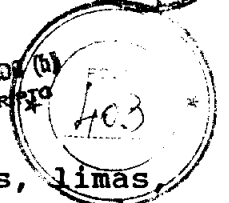
Las autoridades del Ferrocarril quedan, no obstante, autorizadas a modificar el régimen indicado precedentemente si conviniera a los usuarios, por las características de la explotación de la región u otros motivos especiales, previa comunicación a la Autoridad concedente.

Se entiende por carga perecedera, los artículos indicados seguidamente.

Primera Categoría: Frutas, verduras, legumbres y hortalizas frescas (excepto zapallos, cebollas no verdes, ajo seco, papas, batatas, remolacha forrajera y azucarera, cocos y caña de azúcar). Orujo de aceitunas. Leche, crema, manteca, cuajo y levaduras frescas. Quesos de pasta blanda: Blue-Cheese o Roquefort, Bel Paese, Camembert, Cuartirolo, Gorgonzola, Muzzarella, Brie, Limburgo, Petit Suisse, Por Salut, Ricotta y Rubiolo o quesos similares a los especificados en esta categoría.

Pescados y mariscos frescos, carnes frescas o congeladas, hielo. Aves y otros animales con excepción del ganado, cuyo transporte se regirá por las disposiciones vigentes.

EMILIO MARA GONDI (B)
SECRETARIO ADSCRITO



Segunda Categoría: Ananás, bananas, granadas, limones, limas, manzanas, mandarinas, melones, membrillos, naranjas, pomelos, sandías, árboles y plantas vivas, huevos frescos, tepes, jugo natural de fruta en tambores o cascotes. Quesos de pasta semidura: Cacio cavallo, Cheddar, Fontina, Gruyere o Emmenthal, Gruyero, Holanda, Pategrás o Gouda, Provolone, Sandwich, Tafi, quesos fundidos o quesos similares a los especificados en esta categoría. Pescado preservado (salado y deshidratado). Aceitunas preparadas en salmuera y en casco. Además cal viva.

- b) Cargas ordinarias: En el orden de prelación correspondiente a la clasificación por categoría, que se dispone en la siguiente forma.

CATEGORIA "A": Las que se carguen en tren completo de un punto determinado, por un cargador o hasta un máximo de tres (3), para un mismo destino. El tonelaje mínimo a aportar por cada participante, no podrá ser inferior a 1/4 de la capacidad del tren completo, reduciéndose las fracciones al equivalente de un vagón completo.

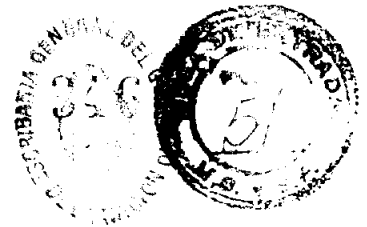
Se entiende por tren completo al que se ajusta a la capacidad transportativa del sector de circulación afectado, respetándose la antigüedad de los pedidos asentados para trenes de esta categoría en el sector considerado.

CATEGORIA "B": Las que se despachen en tren operativo o diagramado especialmente por el Ferrocarril para tráficos masivos o estacionales o bien, solicitados por los clientes y acordados por aquéllos.

Se entiende por tren operativo, el que se complete en dos o tres procedencias a un mismo destino, o de una misma procedencia a dos o tres destinos, ajustado a la capacidad transportativa del sector de circulación afectado, respetándose la antigüedad de los pedidos asentados para trenes de esta categoría en el sector considerado.

CATEGORIA "C": Es aquélla que se carga por "corte de vagones" por más de tres cargadores y/o procedencias de una misma ruta operativa a un mismo destino o desde una sola procedencia despachado a más de tres consignatarios y/o destinos ubicados en una misma ruta operativa, respetándose la antigüedad de los pedidos asentados para esta categoría y para esa ruta operativa.

CATEGORIA "D": Despachos de mercaderías por vagón completo aislado.



Serán suplidos, una vez que se hayan satisfechas las solicitudes de las categorías "A", "B" y "C", por orden de fecha de pedido, salvo las excepciones que más adelante se especifican (preferencias, "buen rumbo", etc.).

No obstante este ordenamiento básico, a nivel de origen y/o destino y cuando por circunstancias imprevisibles no se disponga de suficiente cantidad de vagones para suplir las categorías "A", "B" y "C", además de aquellos destinados a programaciones especialmente convenidas y acordadas (Art. 5º inciso c), se deberá satisfacer indefectiblemente a estas últimas, a los efectos de no interrumpir los ciclos o programaciones previstas. Esto implica que los vagones encerrados en circuitos especialmente programados no deberán ser considerados o utilizados para suplir las categorías "A", "B" y "C".

Art. 2º Quedan sujetos al previo pedido de vagones los despachos de 5.000 kilogramos o más.

Art. 3º El Ferrocarril queda facultado para adjudicar los vagones de acuerdo al tipo de mercadería o producto a transportar, teniendo en cuenta la clase de vehículo disponible, la seguridad en el transporte y conservación del material.

Podrá acordarse prioridad en el suministro de vagones para aquellas cargas con destinos hacia los cuales se dirigen vagones vacíos en "buen rumbo", siempre que las unidades se produzcan o pasen por el sitio de carguío en que se efectuará el despacho.

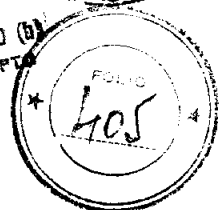
Igualmente gozarán de prioridad aquellos pedidos de vagones que se encuadren en las limitaciones fijadas por los Ferrocarriles, cuando para aumentar su capacidad transportativa, habiliten transitoriamente - como solución de emergencia - unidades detenidas por razones técnicas, respetando determinadas restricciones de velocidad, distancia y zona de circulación.

En ambos casos el Ferrocarril deberá observar las Cartas de Porte con una leyenda, no admitiéndose la desviación de los vagones fuera de las zonas que se hayan fijado como límite para la operatividad.

Cuando se suplan los vagones con estas prioridades, será de estricta aplicación lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso a).

Art. 4º: Cada Ingenio azucarero, Fábrica de cemento, cal, tánico, Canteras con trituración de piedra, Yacimientos salineros, Fábricas metalúrgicas, etc., servidos por desvíos particulares, deben ser considerados como origen y/o destino ferroviarios independientes, a los efectos de la aplicación del Artículo 1º de este Reglamento.

EMILIO MARIA OSANDO (S)
ESCRIBANO ADSCRIPTO



Art. 5º Transportes Preferenciales:

Las preferencias en los transportes de mercaderías para el suministro dentro de la categoría "D", serán acordadas por los Ferrocarriles, comunicándolas a la Autoridad concedente y estarán sujetas a las siguientes condiciones generales:

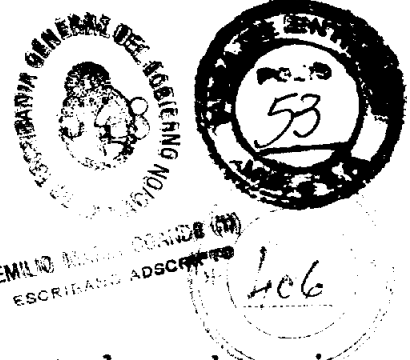
a) Al suministrarse los vagones, se darán por cumplidos los pedidos de fecha más antigua que los cargadores tengan asentados en ese origen, sin tener en cuenta los destinos que hayan sido anotados en su oportunidad, siempre que se trate de la misma mercadería y por los tonelajes dados en el orden preferencial.

Como norma general, para el suministro de vagones que se efectúe bajo régimen convenido y/o preferencial no regirá el beneficio del preaviso que acuerdan los artículos 291 y 308 del Reglamento General de Ferrocarriles.

b) Cuando en un mismo origen existan dos o más preferencias - sean ellas parciales o de carácter general - su cumplimiento se llevará a cabo suministrando los vagones de acuerdo al orden en que los pedidos se encuentren anotados para ese origen, aunque para ello sea necesario intercalar preferencias de diferentes fechas. En el caso de que las preferencias acordadas correspondan a un solo cargador, el cumplimiento de las mismas se realizará prorrateando el material rodante disponible entre esas preferencias, en forma proporcional a los tonelajes concedidos.

c) No obstante esta norma básica, en aquellos casos en que deban suplirse pedidos de vagones registrados para cargas cuyos despachos están bajo convenios que acuerden o no a los cargadores - manteniendo igualdad de trato - bonificaciones promocionales sobre los fletes aforados a tarifas públicas en vigor y condicionados, en consecuencia, a su despacho masivo en lapsos determinados o programaciones especialmente convenidas o acordadas, los Ferrocarriles podrán disponer expresamente en la faz operacional que la adjudicación de los vagones a distribuir se efectúe dentro del suministro preferencial, conforme al porcentaje que se establece en el Art. 6º, inciso a).

d) Los despachos deberán realizarse ocupando al máximo la capacidad cúbica de los vagones, sin sobrepasar la carga máxima autorizada para el vehículo y/o sector de línea.



- e) Los despachos no podrán sufrir desviaciones, redespachos ni cambio de consignatario, debiendo las Cartas de Porte y guías respectivas contener un sello bien visible con esta constancia, salvo casos de fuerza mayor a satisfacción del Ferrocarril; exceptúanse de esta prohibición los despachos de forrajes y leña para unidades de las Fuerzas Armadas de la Nación, únicamente cuando se los destine a otras unidades.
- f) En cada oportunidad que se acuerde una preferencia se indicará el tipo de prioridad que se adjudicará en cumplimiento de la misma, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 6º.
- g) La Autoridad concedente dispondrá en casos especiales o a pedido de los Ferrocarriles, las excepciones o modificaciones a lo establecido en este artículo.

Art. 6º Régimen de suministro preferencial

Los transportes y suministros de vagones preferenciales, se efectuarán guardando la siguiente relación:

a) Preferencia absoluta:

Art. 5º inciso c) 100%

b) Preferencia ordinaria: *NOVA*

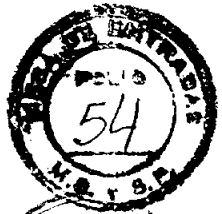
Régimen preferencial (Cat. "A", "B" y "C") 70%

Régimen ordinario (Cat. "D") 30%

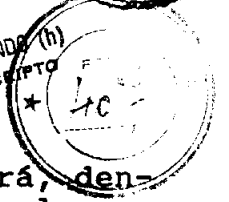
Esta preferencia será de aplicación general en épocas de demanda equilibrada. En épocas "pico" y en zonas donde exista una adecuada oferta alternativa para el equivalente a la Categoría "D", el Ferrocarril podrá modificar esta relación para aumentar su participación en transportes masivos con conocimiento previo de la Autoridad concedente.

Art. 7º Pedidos de vagones

Los pedidos de vagones se harán en las condiciones que se establezcan en el Ferrocarril, las que previamente deberá autorizar la Autoridad competente, la que tendrá acceso permanente a los registros para verificar el cumplimiento de las normas aplicables.

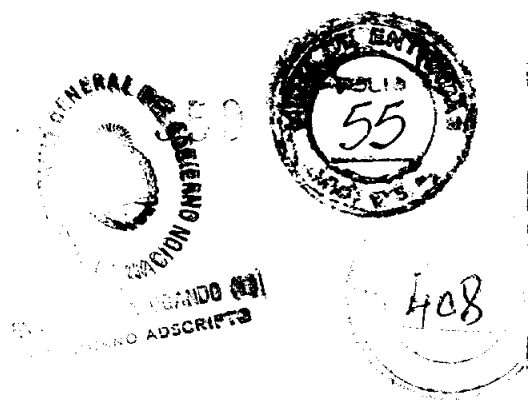


SEMI-OTROGANDO (h)
ESCRIBANO ADSCRIPTO



El Ferrocarril, al establecer las distintas tarifas podrá, dentro de cada una de ellas hacer subgrupos, como por ejemplo por tonelaje máximo de los trenes, por las horas disponibles para el carguío o descarga, etc., y dentro de cada categoría establecer el régimen de otorgamiento de vagones.

Estas condiciones, como cualquier otra disposición no contemplada que el Ferrocarril determine deberán respetar, según lo establecen la Ley y el Reglamento General de Ferrocarriles, la igualdad de tratamiento a todos los cargadores.



**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION
DEL REGIMEN DE PEDIDOS Y SUMINISTRO DE VAGONES**

[Handwritten signatures and initials]



EMILIO MARIA GONDO
ESCRIBANO ADSCRITO



3 INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE PEDIDOS Y SUMINISTRO DE VAGONES

SUMINISTRO DE VAGONES (Artículo 1º)

CARGAS PERECEDERAS:

Los pedidos de vagones para el transporte de cargas perecedoras deberán hacerse con indicación de la fecha en la que el interesado desea hacer el despacho.

En las zonas productoras de frutas y hortalizas, los cargadores deberán solicitar los vagones con una anticipación mínima de 48 horas a la fecha del despacho. No obstante, cuando existan vagones disponibles y no esté colmada la capacidad del tren, podrán aceptarse despachos con menor anticipación que la indicada.

CARGAS ORDINARIAS:

Para el caso de cargas ordinarias, el suministro se realizará respetando el sistema requerido por el cargador.

- CATEGORIA "A" TREN COMPLETO
- CATEGORIA "B" TREN OPERATIVO
- CATEGORIA "C" CARGUIOS POR CORTES DE VAGONES
- CATEGORIA "D" CARGUIOS COMUNES POR VAGON COMPLETO AISLADO

CATEGORIA "A":

X Se asentará el pedido por el tonelaje máximo de acuerdo a la capacidad transportativa del sector y, previo al suministro, los Ferrocarriles efectuarán la programación de los mismos y en base a ella, se comunicará ^{al} el cargador el día de llegada de los vagones vacíos, sirviendo este requisito como preaviso a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 291 del Reglamento General de Ferrocarriles. Una vez cargados y despachados correrá el plazo de transporte conforme lo establece el Artículo 253 del Reglamento General de Ferrocarriles.

El término para completar el tonelaje del tren será de 12 horas hábiles corridas, a partir de haberse colocado los vagones a la carga. Se permitirá completar el tonelaje máximo del tren hasta tres cargadores.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO
DE LA NACION
EMILIO MARCA GONDO (S)
ESCRIBANO ADSCRIPTO



-2-

CATEGORIA "B":

Conforme a los pedidos asentados para esta categoría los Ferrocarriles dispondrán la corrida de trenes operativos o habilitarán una programación especialmente concebida para tráfico masivo durante un período determinado, cuya fecha de carguío será comunicada a los respectivos cargadores, sirviendo este requisito como preaviso a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 291 del Reglamento General de Ferrocarriles. Los cargadores podrán completar el tren en dos o tres estaciones que deberán estar ubicadas en forma que facilite la operatividad del sector. En este caso el pedido de vagones podrá efectuarlo un solo cargador, con autorización previa de los demás.

El término para que cada cargador efectúe su carguío será de 12 horas hábiles corridas, a partir de haberse colocado los vagones a la carga.

CATEGORIA "C"

Conforme a los pedidos asentados para esta categoría los Ferrocarriles dispondrán la programación de trenes para complementar estos transportes, y en base a ella, se comunicará a los cargadores el día de llegada de los vagones vacíos, sirviendo este requisito como preaviso a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 291 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Las Empresas quedan facultadas para establecer el tonelaje mínimo requerido conforme al producto y tipo de vagones a suministrar.

CATEGORIA "D":

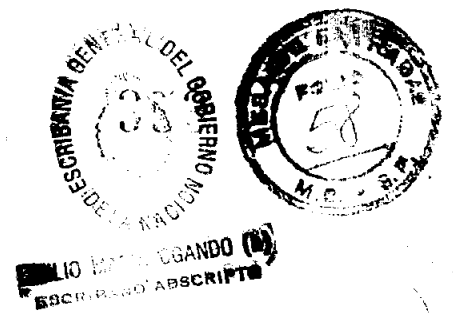
Se asentarán los pedidos por vagón completo, en las condiciones indicadas en el Artículo 2º del presente Reglamento.

Los pedidos serán suplidos respetando la fecha de su asentamiento, sin tenerse en cuenta el tipo de mercaderías a transportar y una vez que se hayan satisfecho las categorías "A", "B" y "C".

APROVECHAMIENTO DE VAGONES EN "BUEN RUMBO" (Artículo 3º)

Cuando deban circular vagones vacíos en devolución o por otras causas, podrán aprovecharse con carga en "Buen Rumbo". El suministro se hará fuera de turno.

Existiendo dos o más pedidos para el mismo rumbo, se cumplirá el suministro iniciando por el más antiguo.



TRANSPORTES CON PREFERENCIAS (Artículos 5º y 6º)

Los transportes y suministros de vagones se harán fuera del sistema de turno, guardando la relación indicada en el Artículo 6º de la presente reglamentación.

TONELAJE MAXIMO PERMITIDO DIARIAMENTE PARA ASENTAR PEDIDOS (Artículo 7º)

El tonelaje diario máximo por el que cada cargador podrá asentar pedidos será aquél que, permitiéndolo su capacidad de carga, disponga realmente para su transporte, quedando los Ferrocarriles facultados a fijar un tope cuando las condiciones así lo requieran.



BREVE MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE PEDIDO DE VAGONES

Handwritten signature and initials in the bottom left corner, consisting of several stylized, overlapping strokes.



FOLIO MARA UGANDO (h)
ESCRIBANO ADSCRIPTO

4 BREVE MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE PEDIDO DE VAGONES

A. INTRODUCCION

Para la redacción del documento siguiente a continuación se ha tenido en cuenta el sistema de pedido de vagones propuesto en la Oferta y la experiencia de Ferrocarriles Argentinos y de nuestros socios y asesores extranjeros en los problemas de la administración de vagones y despacho de las cargas a destinos diversos.

B. PROPUESTAS

Para los casos no contemplados en convenios específicos entre cargadores y ferrocarril, existirá un sistema ágil y confiable para la solicitud de carga para todo aquél que precise transporte ferroviario.

El sistema fue descripto sintéticamente en fojas 2127 a 2131 del Volumen 2 de nuestra Oferta. Asimismo, en fojas 2134 a 2139 de ésta se incluyó un ejemplar del folleto empleado por Union Pacific para presentar el citado sistema.

Se hace aquí una breve descripción conceptual del sistema comercial.

Toda persona o firma que requiera transporte ferroviario podrá hacer su pedido al Centro de Servicio, ubicado en Buenos Aires. El contacto se establecerá en forma telefónica, para lo cual contará con las líneas suficientes para el logro de un acceso ágil y fluido. Los números telefónicos se darán a conocer al público a través de diversos medios y formas de promoción, las que no excluirán contactos personales en diversos lugares clave. Cuando la compañía Telefónica lo permita se establecerá un sistema de cobro revertido.

Al establecerse la comunicación telefónica, el solicitante indicará su nombre, la denominación y domicilio de la firma que solicita el transporte, la cantidad de vagones requerida o las características del lote a transportar, la mercadería a transportar, el lugar donde se realizará la carga, las fechas temprana y tardía (dentro del mismo mes y separadas por no menos de 7 días) en que desea efectuar la carga, tipo de transporte (tren operativo, etc), los datos de la firma a quien va consignada la carga, la forma de pago e identificación de la firma a la cual se le deberá facturar y el destino final de la mercadería.

Los pedidos podrán hacerse para el mes en curso o cualquiera de los 3 meses siguientes.



MARIA GONDO (H)
ESCRIBANO ADSCRIPTO

En el caso de solicitarse carga de bultos o lotes se le indicará al solicitante el Centro de Carga próximo a su domicilio donde deberá entregar los mismos. 114

En el caso que exista disponibilidad de vagones para el mes previsto, el solicitante recibirá una confirmación verbal, durante la misma comunicación telefónica, consistente en un número de Pedido de Vagones de Cargador (Nro. PVC) o, en caso de lotes, un número de Pedido de Lotes de Cargador (Nro. PLC). El solicitante deberá tomar debida nota de dicho número y, si así lo desea, del nombre del operador del Centro de Servicio que lo haya atendido. Dentro de la semana del llamado original, el solicitante recibirá en el domicilio que haya comunicado, una confirmación escrita de su pedido que incluirá el Nro. PVC o PLC y, adjunto a la misma, el formulario de la Carta de Porte con las copias necesarias.

La emisión del Nro. PVC o PLC implica que el Concesionario garantiza la entrega de los vagones o la carga del lote dentro del mes solicitado y no dentro del período indicado dentro de ese mes (comprendido entre las fechas temprana y tardía).

Una vez implementado y probado este sistema y habiéndose cumplido un plazo razonable en el cual se realizarán los ajustes a los usos y costumbres de nuestro mercado local, se podrá evaluar el establecimiento de un sistema de compensaciones recíprocas (entre Concesionario y cargador) para los casos de incumplimiento. Es decir, el Concesionario compensará al cargador por la falta de entrega de vagones en el plazo convenido y, recíprocamente, el cargador compensará al Concesionario por las cancelaciones de pedidos, desde el momento de la recepción de la confirmación escrita y hasta la fecha tardía convenida.

En caso de que no haya vagones disponibles para el mes solicitado, el cargador podrá optar entre dos alternativas. La primera consiste en trasladar el pedido al mes inmediato posterior en que existan vagones disponibles. La segunda consiste en anotarse en lista de espera para aprovechar la posible cancelación de pedidos de otros cargadores y la disponibilidad de vagones creada por tal circunstancia. Sin embargo, el hecho de haber ingresado en lista de espera no garantiza la entrega de vagones en el mes requerido. Una vez vencido el mes en cuestión la lista de espera quedará eliminada y el solicitante deberá efectuar nuevamente su pedido.

Todo este sistema funcionará en forma coordinada con el sistema interno del concesionario dedicado al análisis y otorgamiento de créditos y control de cuentas corrientes. En determinados casos se instrumentará un sistema de depósito de garantía, parecido al actual de F.A., que servirá para la eventual aplicación de compensaciones u otras aplicaciones monetarias surgidas de la operativa corriente.



ERNESTO MARIA GORDO (h)
ESCRIBANO ADSCRITO

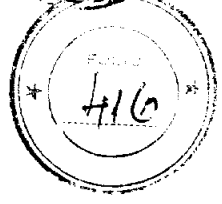
Para el caso de pedido de vagones el Concesionario cumplirá su compromiso de entregar vagones al presentar los mismos en el lugar convenido dentro del mes confirmado. Dentro de la jornada hábil anterior a la entrega y con no menos de 12 horas de anticipación, el concesionario dará aviso al cargador de tal circunstancia. Dicha comunicación se efectuará en forma telefónica, por telex o por fax, según lo haya solicitado el cargador o, en caso de no existir posibilidad de comunicación por este medio, mediante la forma acordada con el cargador. Una vez arribados los vagones al centro de cargas, el cargador, salvo acuerdo expreso con la empresa, efectuará la carga de los mismos, realizándose la operación en el plazo fijado de acuerdo a la cantidad y tipo de mercadería a transportar.

Para el caso de bultos o lotes el Concesionario cumplirá su compromiso al efectuar la carga en el Centro de Carga establecido en el momento de informar el Nro. PLC dentro del mes confirmado.

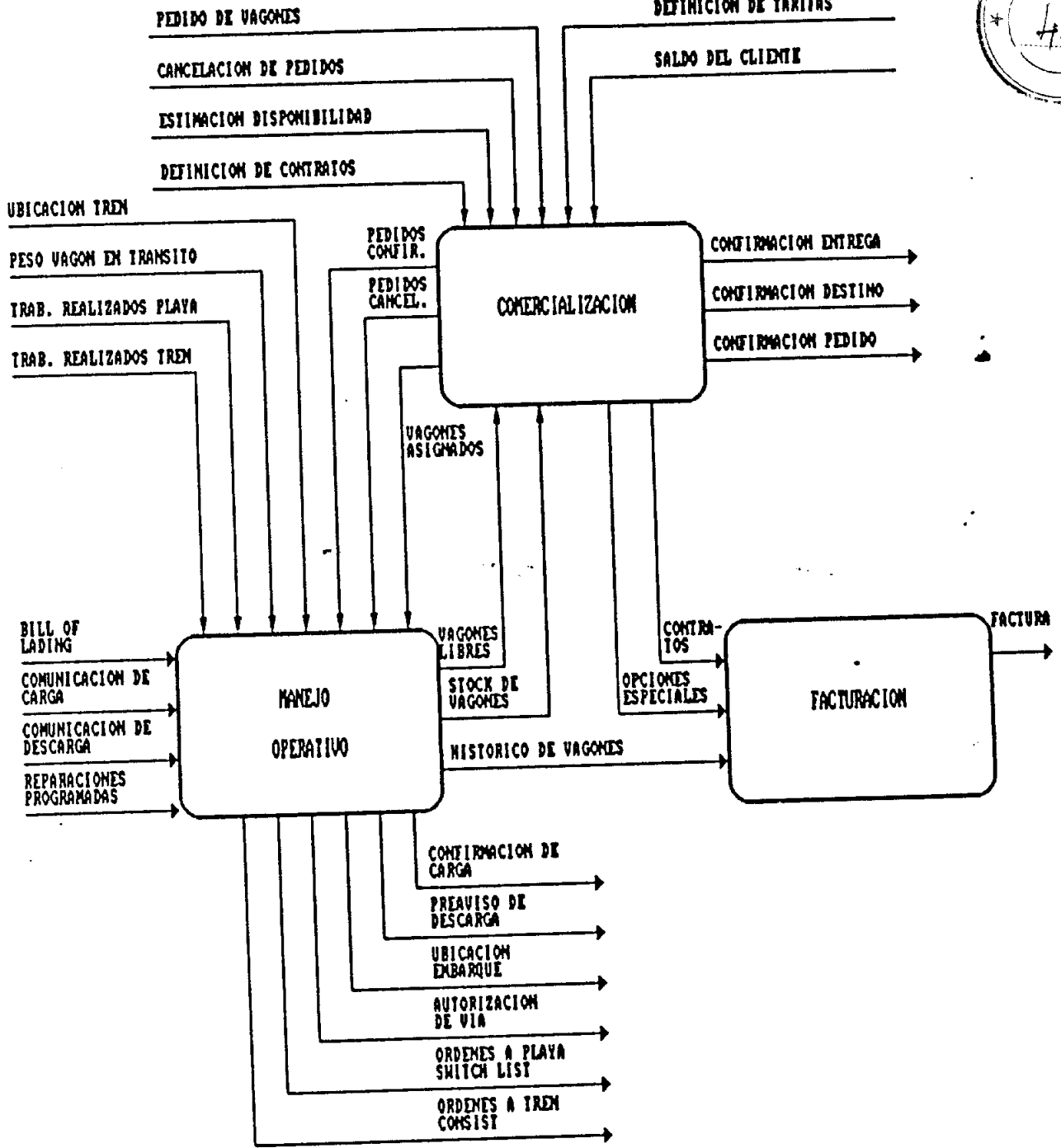
Una vez terminada la operación de carga, el cargador procederá a llenar el formulario de Carta de Porte, el cual será debidamente firmado por el conductor del tren, quien retendrá una de las copias de dicha Carta de Porte. Al verificarse el peso transportado en el punto de destino, la Carta de Porte y el resto de la documentación asociada permitirá la facturación a la firma que corresponda.

En los Anexos adjuntos se puede observar el proceso comercial descripto previamente. En particular se destaca cómo la operación de Registro de Pedidos es alimentada permanentemente por un modelo de simulación que informa la disponibilidad de vagones en función de los pedidos confirmados previamente, el stock de vagones existente y las proyecciones y estimaciones realizadas por la Dirección Comercial del Concesionario.

SISTEMA DE ADMINISTRACION DE VAGONES



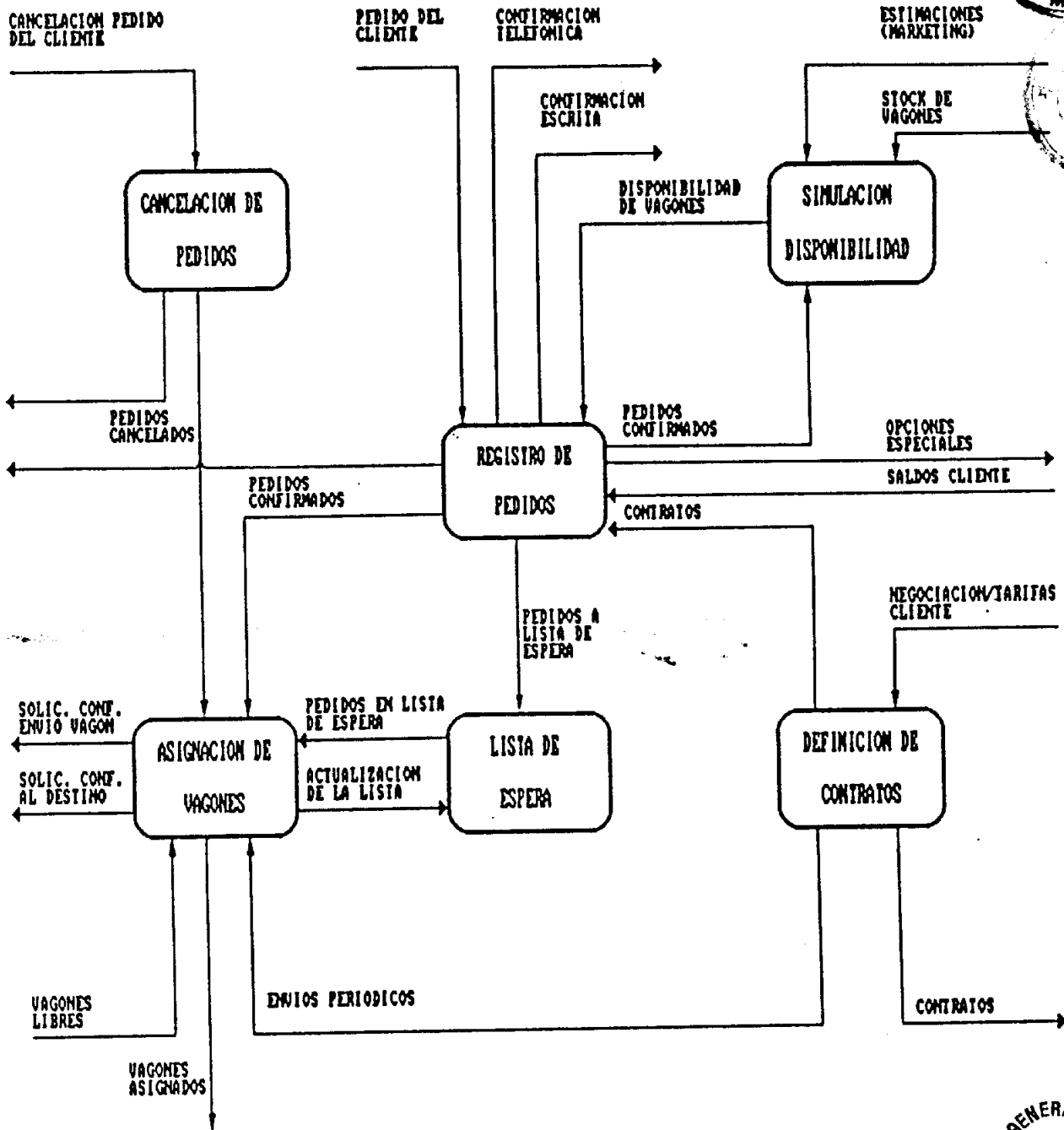
EMILIO MARCELO GABANDO (h)
SECRETARIO ADSCRITO



Handwritten signature and initials.

COMERCIALIZACION

339



EMILIO MARIA OSANDO (h)
ESCRIBANO ADSCRIPTO

[Handwritten signature]

» ANEXOS

7.3.1, 7.4.3, 7.7.1,
7.8.1.

7.

3.

1.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

EMILIO MAHIGUANO (D)
ESCRIBANO SUSCRIPTO

418

ANEXO - 7.3.1.
CONVENIO PARA CIRCULACION DE TRENES DE PASAJEROS

En este Convenio se describen las condiciones operativas y de seguridad que deberán cumplir ambas empresas así como los servicios y prestaciones que las mismas deberán brindar para permitir la circulación dentro del área de la Concesión de los trenes de pasajeros de FA.

Entre Ferrocarriles Argentinos por una parte, denominada en lo que sigue FA, representada por el Subsecretario de Transporte Lic. Edmundo del Valle Soria con domicilio en Avda. del Inmigrante 1950, y por otra parte la empresa Ferrocarril Pampeano S.A., en lo que sigue denominada la Concesionaria, por la otra representada por Marcos Migliardi con domicilio en Carlos María Della Paolera 297 piso 3º, se acuerda suscribir el presente Convenio relativo a las condiciones en las que la Concesionaria prestará servicios adicionales al servicio de trenes de pasajeros a prestar por FA que circulan sobre la red ferroviaria nacional llamada "Corredor Rosario - B. Blanca" en adelante denominada "Corredor".

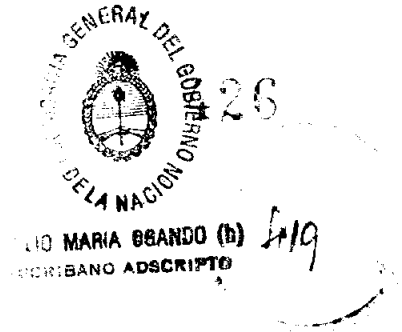
PRIMERA

El presente Convenio reconoce la voluntad de las partes en proveer los servicios comerciales y adicionales que a solicitud de FA contribuyan al mantenimiento del servicio actual de trenes de pasajeros de FA en el área de la Concesión, (apartado 31.4 del Pliego) y se suscribe con la finalidad de garantizar los derechos de cada parte y establecer sus mutuas responsabilidades en el caso de daños o pérdidas de cualquier tipo que tengan lugar con motivo de la operatoria de este servicio.

Los términos utilizados en mayúsculas en el presente Convenio, salvo disposición expresa contenida en el mismo, tendrán el concepto que se les otorgó en el Pliego y en el Contrato de Concesión.-



Ministerio de Obras y Servicios Públicos



SEGUNDA

Sujeto a las cláusulas y condiciones del presente Convenio, a las normas operativas y de seguridad vigentes en el Corredor, a los acuerdos laborales y comerciales, y a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, la Concesionaria prestará a FA sobre el Corredor, los servicios comerciales y/o adicionales que FA considere necesarios para la operación o relacionados con ella, del servicio de pasajeros. De esta forma la Concesionaria para proveer los servicios objeto del presente Convenio, suministrará la mano de obra, equipamiento, materiales y demás facilidades y servicios solicitados ó a solicitar por FA. Pero no se obliga más allá de lo específicamente establecido en este Convenio a adquirir, construir, reconstruir o reemplazar líneas férreas, locomotoras, vagones, material rodante y facilidades auxiliares (definidos en cláusula 10^a del presente Convenio).

No quedará comprendida dentro de las prestaciones a cargo de la Concesionaria la prestación del servicio de pasajeros, definiendo como tal al transporte de pasajeros por medio de trenes, incluyendo los servicios complementarios que con esos trenes se prestan, tales como transporte de equipajes, lotes acelerados y correo.

El servicio de pasajeros arriba descrito será de aplicación en el Corredor. Sus recorridos, frecuencias, formaciones y puntos donde actualmente se prestan servicio son los que se identifican en el Anexo I al presente Convenio.

TERCERA

3.1 FA tendrá derecho a transitar con sus locomotoras, personal de a bordo, guardatren y su formación habitual en los recorridos precisados en la cláusula 2^a, y Anexo I del presente Convenio. El uso de las citadas vías se hará obedeciendo a las normas y reglamentos de la Concesionaria (Reglamento Operativo, Anexo 5.2 del Contrato de Concesión) y las disposiciones especiales acordadas por las partes.

3.2 A los efectos señalados en el párrafo anterior la Concesionaria proveerá personal de su propia dotación (práctico) el que asumirá la jefatura del tren, será



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

EMILIO MAFFEO GANDU (H)
ESCRIBANO ASCRIPTO

responsable del cumplimiento de las normas de la Concesionaria y tendrá el exclusivo control de la circulación de dicho tren de pasajeros mientras este circule dentro del Corredor.

3.3 FA ordenará al personal de su dotación asignado a los trenes de pasajeros, el cumplimiento de las normas que la Concesionaria tenga establecidas para la circulación y atención de los trenes y a tal efecto FA los pondrá en conocimiento de dichas normas, rigiendo además para el mismo lo establecido en la cláusula 8^a del presente Convenio.

3.4 Las locomotoras de FA asignadas al transporte de pasajeros y que circulen dentro del Corredor, deberán estar dotadas del sistema irradiante, conexiones y aditamentos necesarios (los que serán suministrados e instalados en condiciones de operación por la Concesionaria) para poder instalar ó retirar el aparato transmisor - receptor de radio que será portado por el práctico, quien conectará el mismo y realizará los chequeos previos a circular.

3.5 En el caso de tráfico de pasajeros entrante al Corredor, los prácticos subirán al tren en los puntos límites del Corredor en los cuales dicha red se intercepta con la ruta del tren de pasajeros.

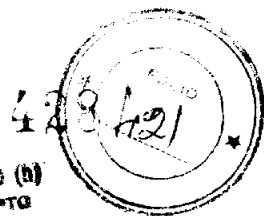
Complementariamente cuando el tren inicie su recorrido desde de las estaciones ubicadas dentro del Corredor, el práctico partirá desde ese punto y guiará al tren hasta el punto límite de dicho Corredor.

3.6 A los efectos de reducir los tiempos de detención de los trenes de pasajeros en las estaciones límites, FA dispondrá de 18 (dieciocho) locomotoras destinadas al servicio de pasajeros descrito en el presente Convenio a fin de que la Concesionaria instale anticipadamente en las mismas los aditamentos necesarios para una rápida conexión del radio receptor y su sistema irradiante en oportunidad de asumir el práctico la jefatura del tren.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

EMILIO MARIA ORANDO (h)
ESCRIBANO ADSCRITO



- 3.7 FA será responsable por todos los daños, incluidos los provenientes de caso fortuito, fuerza mayor y hechos del Príncipe con carácter de Fuerza Mayor que puedan sufrir el sistema irradiante, conexiones y aditamentos suministrados por la Concesionaria.
- 3.8 El material rodante de FA estará en adecuado estado de conservación y habilitado para circular en el Corredor y provisto de todos los accesorios indispensables y necesarios a la seguridad de la circulación, exigidos en el Reglamento Operativo de la Concesionaria, asumiendo FA de esta manera la plena responsabilidad de que dicho material destinado al transporte de pasajeros y que circula por el Corredor brinde una prestación efectiva y eficiente.
- 3.9 De acuerdo a lo indicado en Anexo I al presente Convenio, en cuanto a los puntos del Corredor definidos por FA en donde se presta el servicio de pasajeros, la Concesionaria establecerá de acuerdo a su propio criterio el nivel de servicio de mantenimiento de las estaciones en la zona de uso público, el que será notificado a FA dentro de los 120 días posteriores a la vigencia del Contrato de Concesión.

En caso de requerir FA un nivel superior al establecido por la Concesionaria, FA se hará cargo de los costos incrementales que este hecho motivare.

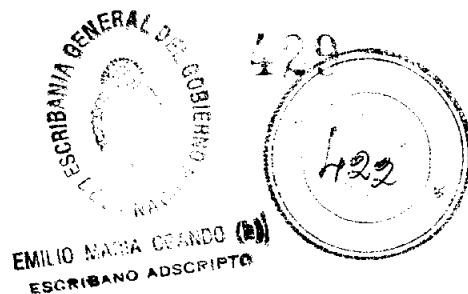
FA definirá dentro de los 120 días corridos de la entrada en vigencia del Contrato de Concesión, las estaciones involucradas en el Anexo I, las que no podrán superar un máximo de 40 (cuarenta) estaciones.

En las estaciones citadas en el párrafo anterior la Concesionaria se hará cargo de los gastos del mantenimiento de las mismas excepto aquellos generados por la limpieza y mantenimiento de los sanitarios y salas de espera, los que serán a cargo de FA.

- 3.10 En las citadas estaciones la cantidad de personal afectado al servicio de pasajeros será acordada entre las Partes 60 días antes de la Toma de Posesión. Dicho personal será administrado por la Concesionaria y estará sujeto a las normas y Convenio laboral suscrito por esta con su personal así como a la cláusula 13a del presente Convenio.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos



El pago del personal que sea necesario para la afectación comercial de las estaciones será efectuado por FA de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 5.1.3 del Contrato de Concesión. Dicho personal podrá ser destinado a tareas de mantenimiento y limpieza o toda otra tarea que la Concesionaria estime conveniente para la prestación del servicio en tanto no afecte su tarea principal.

CUARTA

La Concesionaria proveerá los servicios requeridos en forma económica y eficiente y compromete su esfuerzo para:

1. Que los trenes de FA objeto de este Convenio cumplan el horario establecido, el que será acordado periódicamente.
2. Evitar demoras de los trenes en cuestión, y en forma compatible con las normas de seguridad, recuperar los atrasos incurridos por los mismos, fueren estos producidos por cualquier causa, sobre las líneas del Corredor o en otras líneas.
3. Atender, inspeccionar y efectuar las eventuales reparaciones menores necesarias in situ para que los coches y locomotoras de FA, puedan completar su viaje sobre el Corredor.

QUINTA

FA podrá solicitar periódicamente, sujeto a las condiciones de este Convenio, la modificación horaria de los servicios de pasajeros de que trata este Convenio, obligándose la Concesionaria a satisfacer dicho requerimiento en tanto no se incremente la cantidad, frecuencias y puntos de atención sobre cada uno de los sectores del Corredor, respecto de lo establecido en el Anexo I.

El pedido de modificación deberá hacerse con una anticipación de 2 (dos) meses previo a la fecha en que se pretenda ponerla en vigencia, para permitir la planificación y preparación en conjunto de los mencionados servicios modificados excepto los servicios de excepción, de los que trata la cláusula 6ª del presente Convenio.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

EMILIO MARIA OGANDO (M)
ESCRIBANO ADSCRIPTO

430

423

Los servicios modificados deberán ser compatibles con las capacidades físicas, operativas y económica de la Concesionaria, y deberán considerar las restricciones relativas al peso y velocidad de los trenes impuestas por las condiciones físicas de las vías y por las normas operativas vigentes en el Corredor. Deberán también evitar cualquier modificación que afecte la eficiencia, aptitud y seguridad de los servicios ferroviarios de transporte que preste la Concesionaria en el Corredor.

Por último se establece que toda modificación en el horario de los servicios, previa a su entrada en vigencia, deberá contar con la aprobación del M.O.S.P.

SEXTA

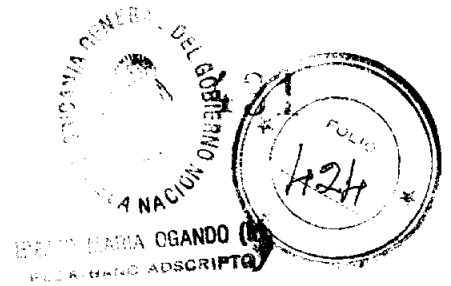
6.1 Sin perjuicio de lo establecido en el Pliego y con independencia de ello se entiende por servicio de excepción aquel servicio transitorio motivado por accidentes, fenómenos climáticos, u otros hechos que impiden el desarrollo del servicio normal o que hagan intransitable o impracticable la línea del Corredor y utilizada para el servicio de pasajeros de FA. La duración de los servicios de excepción serán por tiempo no superior a 15 (Quince) días y si el mismo se prolongara por más tiempo, los servicios regulados en el presente Convenio deberán establecerse en un nuevo acuerdo mutuamente satisfactorio.

6.2 Por lo tanto y con el alcance señalado en el párrafo anterior, FA tendrá el derecho de solicitar ocasionalmente, y la Concesionaria se obliga a satisfacerla dentro de las condiciones de este Convenio, servicios de pasajeros de excepción sobre las líneas del Corredor, según sea necesario. Dicha solicitud deberá ser hecha con la máxima anticipación posible al momento en que el servicio sea requerido, y deberá ser documentada por escrito dentro de las 48 (Cuarenta y ocho) horas de formulado el pedido.

La Concesionaria se compromete a realizar todos los esfuerzos a su alcance para proveer los servicios de excepción en forma expeditiva y eficiente cuando ellos sean solicitados, y serán prestados dentro de las condiciones físicas y operativas de los tramos de líneas a utilizarse en el citado servicio de excepción.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos



6.3 Excluido el servicio de excepción, en el caso de desviarse a pedido de FA sobre otras líneas de la Concesionaria trenes de pasajeros que normalmente corren sobre el Corredor y definidos en el Anexo I, como así también en el caso de que un tren de FA que normalmente opere sobre líneas de FA se desvíe sobre alguna línea del Corredor, la Concesionaria será compensada por FA de todos los costos adicionales incurridos tales como prácticos, personal de estaciones, personal de vía, otros servicios, materiales y repuestos, mantenimiento de vías y atención mecánica al tren desviado, siendo la enumeración no taxativa.

SEPTIMA

FA podrá dejar de utilizar los servicios de la Concesionaria en relación a los trenes de pasajeros detallados en el Anexo 1, previa notificación por escrito con no menos de 60 (Sesenta) días de antelación a dicha terminación, pudiendo FA restablecerlos por propia determinación o por orden del MOSP en las condiciones originales del presente Convenio, siempre que ese restablecimiento tuviera lugar dentro de los 24 (Veinticuatro) meses de la cesación y previa notificación por escrito con no menos de 60 (Sesenta) días de antelación a dicho restablecimiento. En caso de producirse esa rehabilitación, la Concesionaria no estará obligada a restablecer el estado original de la vía si este se hubiera limitado a los requerimientos del servicio de trenes de carga de la Concesionaria.

Se entiende que las suspensiones estacionales del servicio de pasajeros no significan que este haya dejado de ser prestado por FA, quien deberá comunicar con una anticipación mínima de 2 (Dos) meses la suspensión estacional de dicho servicio.

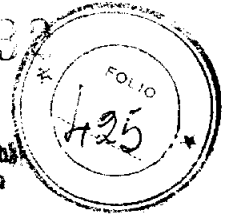
OCTAVA

Todo el personal involucrado en la circulación de los trenes de pasajeros sobre el Corredor que no sea empleado de la Concesionaria, estará sometido, mientras los trenes en los que prestan servicios circulan por el Corredor, a la dirección, supervisión y control de la Concesionaria, y se regirá por las reglas operativas y de seguridad, procedimientos y normas que la Concesionaria tenga establecidas. Dicho personal deberá haber tomado conocimiento de las normas antes mencionadas.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

ESTUDIO MARIA OGANDO (10)
SECRETARIO ADSCRITO



En el caso de violación de dichas normas por un empleado de FA, la Concesionaria tendrá autoridad para prohibir a dicho empleado la continuidad de sus servicios sobre el Corredor, procediendo a la inmediata desafectación del citado empleado, y no será responsable la Concesionaria por las consecuencias que este hecho motive, en la medida que esta acción se ajuste a derecho.

De configurarse el supuesto antes referido la Concesionaria arbitrará los medios para que el tren de pasajeros continúe hasta su destino.

NOVENA

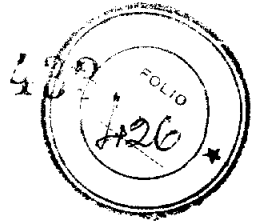
En caso que la Concesionaria decidiera disponer de facilidades auxiliares, o parte de ellas, tales como depósitos, plataformas, tinglados, áreas de estacionamiento y vías férreas, depósito de herramientas, u otras, no debiendo esta enumeración ser considerada taxativa, que sean necesarias para los servicios que se le prestan a FA respecto del transporte de pasajeros, la Concesionaria lo solicitará a FA y ante el pedido FA, evaluará la posibilidad de suministrar una facilidad cuya utilidad sea equivalente.

DECIMA

- 10.1 La Concesionaria podrá mejorar, reubicar o desplazar sectores de las líneas férreas del Corredor siempre que ello no impida la prestación de los servicios de pasajeros de FA indentificadas en el Anexo I y en las condiciones del presente Convenio, en todo lo que no contradiga lo expresado en el Pliego.
- 10.2 Las vías férreas del Corredor usadas por los trenes de pasajeros establecidos en el Anexo I deberán ser mantenidas por la Concesionaria aptas para una velocidad no menor a aquella efectiva a la fecha de Toma de Posesión por parte del Concesionario del Corredor Rosario Bahía Blanca.
- 10.3 Cuando se trate de los trenes especificados en el Anexo I, con las frecuencias y demás condiciones allí indicadas, la Concesionaria acepta que queda obligada durante la vigencia de este Convenio a soportar sin compensación la totalidad del costo del mantenimiento de las líneas férreas del Corredor usadas por FA, para el servi



Ministerio de Obras y Servicios Públicos



cio de pasajeros a un nivel de servicio no inferior al existente a la fecha de Toma de Posesión del Corredor por la Concesionaria.

- 10.4 Cuando se trate de trenes distintos de aquellos especificados en el Anexo I, o cuando se trate de los trenes del Anexo I operados con un nivel de servicio superior al existente a la fecha de Toma de Posesión del Corredor por la Concesionaria, FA afrontará los costos adicionales causados por la operación de dichos trenes como así también aquellos costos requeridos para elevar la velocidad y nivel de servicio de la vía si ello fuera solicitado. En la oportunidad de presentarse tales situaciones, FA y la Concesionaria acordarán la compensación que satisfaga mutuamente a ambas partes.

UNDECIMA

A pedido de FA, la Concesionaria deberá modificar el mantenimiento y/o efectuar las obras necesarias en las líneas férreas del Corredor, para aumentar la velocidad y el nivel de servicio de las mismas hasta el especificado en el pedido, afrontando exclusivamente FA el costo correspondiente siempre que: a) tales mejoras no modifiquen o limiten las operaciones ferroviarias de transporte de la Concesionaria, b) que todo incremento en el costo de mantenimiento ocasionado por tales mejoras sea pagado por FA.

Oportunamente Las partes acordarán los medios de pago y realización de dichas obras.

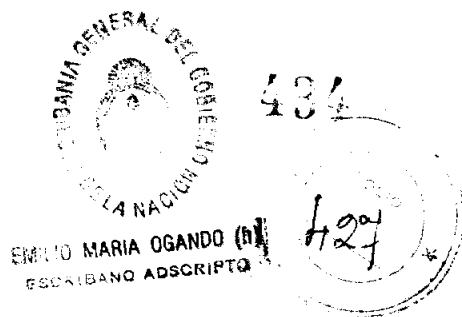
DUODECIMA

- 12.1 FA acuerda mantener indemne y libre de daños, con prescindencia de cualquier negligencia o falta de la Concesionaria, a ésta, a sus empleados y agentes de toda responsabilidad por daños o muerte de cualquier empleado de FA o de cualquier concesionario de FA, y por la pérdida, daño o destrucción de sus bienes. Las partes expresamente acuerdan a los fines de la aplicación de este apartado de que el personal provisto por la Concesionaria a FA bajo las condiciones de este Convenio, por los cuales la Concesionaria le factura a FA, no será considerado en ningún caso personal de FA o del Tercer Concesionario de FA.

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

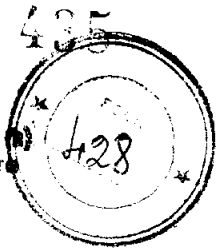


- 12.2 FA acuerda mantener indemne y libre de daños, a la Concesionaria, a sus empleados y agentes de toda responsabilidad por daños o muerte de cualquier persona a bordo o pasajero transportado por FA, o sus concesionarios, hubieran o no adquirido el pasaje correspondiente, y por la pérdida, daño o destrucción de los bienes de tales personas o pasajeros, o por daños o muerte, así como pérdida, daño o destrucción de los bienes de terceras personas que subieren, bajaren o se encontraren en los trenes acompañando a pasajeros de esos trenes.
- 12.3 FA acuerda mantener indemne y libre de daños, a la Concesionaria, a sus empleados y agentes de toda responsabilidad por pérdida, daño o destrucción de cualquier locomotora, coches de pasajeros o cualquier otro equipo para el transporte de pasajeros de FA, o que sea propiedad de FA, tomado en leasing por FA o usado o bajo su administración, custodia o posesión, salvo que dicho evento dañoso responda a una manifiesta negligencia de la Concesionaria.
- 12.4 FA acuerda mantener indemne y libre de daños, a la Concesionaria, a sus empleados y agentes y no obstante las previsiones de la sección 12.6 de cualquier responsabilidad por daño o muerte de cualquier persona, y por la pérdida, daño o destrucción de cualquier bien, (exceptuados los bienes especificados en la sección 12.5), si tales daños, muerte, pérdida o destrucción resultan de una colisión de una persona o de un vehículo con un tren de pasajeros de FA en la intersección de una calle o camino público o privado y la línea férrea del Corredor.
- 12.5 FA acuerda asimismo en mantener indemne y libre de todo daño a la Concesionaria, sus empleados y agentes de cualquier responsabilidad por daño o muerte de cualquier persona o por pérdida o destrucción de cualquier bien cuando tales daños, muerte, pérdida o destrucción provengan de o sean consecuencia del estado del material rodante de FA o tomado en leasing por ella o usado por ella o bajo su administración, custodia o posesión.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

EMILIO MARIA OSANDO
ESCRIBANO ADSCRITO



12.6 La Concesionaria acuerda mantener indemne y libre de daños, a FA, a sus empleados y agentes de toda responsabilidad por daños o muerte de cualquier empleado de la Concesionaria, y por la pérdida, daño o destrucción de los bienes de esos empleados, o de los bienes de la Concesionaria, o tomados en leasing por ella, o usados por ella o bajo su administración, custodia o posesión, que sean resultado de las actividades realizadas por la Concesionaria o por cuenta de ella con motivo de este Convenio.

En los casos en que los daños o destrucción de los bienes arriba mencionados sea consecuencia de una manifiesta negligencia de FA, la Concesionaria no tendrá la responsabilidad a que se refiere esta cláusula.

12.7 La Concesionaria acuerda mantener indemne y libre de daños, a FA, a sus empleados y agentes de toda responsabilidad por daño o muerte de cualquier persona o personas (aparte de aquellos empleados o pasajeros descritos en las secciones 12.1, 12.2 y 12.4 anteriores) o por daño, pérdida o destrucción de cualquier bien (aparte de los bienes descritos en las secciones 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 precedentes), que ocurran por causa de las actividades realizadas por la Concesionaria en cumplimiento de este Convenio.

Cada una de las partes conviene en mantener indemne a la otra en concepto de costos y pagos que se derivaren de reclamos o demandas presentadas por sus empleados debido a condiciones de protección o de un Convenio colectivo de trabajo en virtud del presente Convenio. Cada una de las partes deberá hacerse cargo de la totalidad de los costos de sus propios empleados en relación a condiciones que pudieran ser impuestas para la protección de los mismos y asimismo de la totalidad de los costos derivados por demandas presentadas por sus propios empleados en virtud de convenios colectivos de trabajo que dicha parte hubiera celebrado con los mismos.

12.8 Queda expresamente establecido, que toda demanda contra FA originada por la alteración del servicio de pasajeros y causada por deficiente operación y/o funcionamiento del sistema de comunicaciones, será de responsabilidad exclusiva de la Concesionaria, salvo que tal deficiencia sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.